

INE/CG838/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06 EN MICHOACÁN, ALEJANDRO CORREA GÓMEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/91/2024**

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/91/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva No. 06 de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja signado por Brayan Eduardo Ruíz Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 6 del Instituto Nacional Electoral en el estado referido, en contra del Partido Morena y su aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el estado de Michoacán, Alejandro Correa Gómez, denunciando la presunta colocación de espectaculares que no incluyen el registro ID-INE, omisión de reportar gastos, la omisión de reportar la donación de una lona con propaganda electoral en apoyo a su precandidatura, la realización de diversos eventos en distintos municipios del Distrito Electoral 06 de Ciudad Hidalgo promoviendo su candidatura y la omisión de registrar los mismos en el módulo correspondiente, hechos que a dicho del quejoso benefician la precandidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024. (Fojas 1 a 79 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS.**

**PRIMERO.-** Es del conocimiento público que el ciudadano Alejandro Correa Gómez, se encuentra en el Municipio de Zinapécuaro ocupando el cargo en cuanto presidente municipal en el Estado de Michoacán para el periodo 2021-2024, al ser postulado por el Partido político MORENA y ser elegido mediante el voto popular en las elecciones estatales de 2021, quien inicio su mandato el 1 de septiembre de 2021 y por ley lo concluirá el 30 de septiembre de 2024, manteniéndose tres años en el cargo.

**SEGUNDO.** - En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el jueves 7 de septiembre dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Proceso que tendrá jornada electoral el 2 de junio de 2024 y en el que se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

**TERCERO.-** El artículo 226 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, establece que:

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.*

3. *Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

**CUARTO.** - *En la Ciudad de México, el día 26 de octubre de 2023 se aprobó en la X Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, el documento que contiene la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.*

*Distintos medios de comunicación han documentado (sic) en diferentes fechas este hecho, según su contenido de notas periodísticas entre ellos (sic)*

*LA JORNADA, quien con fecha de publicación del día 27 veintisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, localizable con el título “**Publica Morena convocatorias para aspirantes a diputados y senadores**” consultable en el enlace <https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/10/27/politica/publica-morena-convocatorias-para-aspirantes-a-diputados-y-senadores-3148>*

*En ese tenor, el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales la convocatoria mencionada, refiere que, para **la solicitud de inscripción** para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas en su base **PRIMERA**, en lo que al caso interesa que:*

*(...)*

*“c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México”.*

*(...)*

*En ese contexto, el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales la convocatoria mencionada, refiere **a la elegibilidad** en su **base cuarta** estableciendo en lo que al caso interesa que:*

*(...)*

*“Las personas **que pretendan participar en el proceso interno de selección de candidaturas Diputaciones al vicioCongreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, deberán cumplir los siguientes requisitos:***

*(...)*

*IV. No tener alguno de los impedimentos a que se refieren las fracciones IV a la VII del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(...)

En el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales la convocatoria mencionada, refiere **a las prohibiciones** en su **base SEXTA** estableciendo en lo que al caso interesa que:

**“Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes (sic)**

**Las y los funcionarios y representantes que a continuación se enumeran no participarán en actividades de apoyo y/o propagandísticas relacionadas con este proceso a favor o en contra de cualquier participante, no expresarán su preferencia, se abstendrán de hacer pactos con facciones afines a cualquiera de ellas o ellos y mantendrán durante el proceso una estricta imparcialidad: a) El Presidente de la República y los titulares de su gabinete legal y ampliado; b) Los gobernadores y los integrantes de sus respectivos gabinetes; c) Alcaldes y presidentes municipales y sus colaboradores de primer nivel; d) Coordinadores de las bancadas legislativas federales y estatales de Morena; e) Directivos de todos los cuerpos legislativos federal y estatales; f) Toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal de Morena, así como las y los integrantes de sus comisiones de Elecciones y de Encuestas. Queda estrictamente prohibido utilizar el presupuesto público o bienes gubernamentales para favorecer a participantes o a sus representantes durante el proceso (sic)**

**QUINTO.-** Distintos medios de comunicación han documentado (sic) en diferentes fechas, según su contenido de notas periodísticas que el ciudadano Alejandro Correa Gómez, el día 5 de octubre del año 2023, solicitó licencia al cargo de presidente del municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

Distintos medios de comunicación han documentado en diferentes fechas este hecho, según su contenido de notas periodísticas entre ellos (sic)

DIARIO ABC DE MICHOACAN, quien con fecha de publicación 3 tres de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, localizable con el título “Inician Destapes En Morena, Se Registra Alejandro Correa Por Diputación Federal, El presidente municipal con licencia de Zinapécuaro, Alejandro Correa Gómez, anunció que va por este cargo” consultable en el enlace <https://diarioabcdemichoacan.com.mx/lasnoticias/inician-destapes-en-morena-se-registra-alejandro-correa-por-diputacion-federal/>

GRUPO MARMOR MULTIMEDIOS, quien con fecha 3 tres de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, (Sic) localizable con el título “Presidente municipal de Zinapécuaro pide licencia para diputación federal”, consultable en el enlace <https://grupomarmor.com.mx/2023/11/03/presidente-municipal-de-zinapecuaro-pide-licencia-para-diputacion-federal/>

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/91/2024

EL SOL DE MORELIA, quien con fecha 3 tres de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, localizable con el título “Alcalde de Zinapécuaro con licencia anuncia su registro a diputación federal por Hidalgo, Este viernes el edil dio a conocer de manera oficial su participación en el proceso electoral del 2024”, consultable en el enlace <https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/municipios/alcalde-de-zinapecuaro-con-licencia-anuncia-su-registro-a-diputacion-federal-por-hidalgo-10952375.html>

Es menester mencionar que con fecha 4 cuatro de octubre de 2023, también en medio de comunicación digital obtenido de la página de **Facebook del gobierno de Zinapécuaro Michoacán** localizable con el enlace <https://www.facebook.com/GobiernodeZinapecuaro/>, se difundió y se dio a conocer la grabación que refiere el medio de comunicación como “Mensaje de nuestro Presidente Municipal Alejandro Correa a los habitantes del Municipio de Zinapécuaro” en el que se aprecia al servidor público Alejandro Correa Gómez, bajo la investidura de Presidente Municipal, en el que da a conocer entre otras cosas que a partir de “este miércoles 4 de octubre dejaré mis actividades como presidente municipal”.

**SEXTO.** - Distintos medios de comunicación han documentado en diferentes fechas, según su contenido de notas periodísticas el ciudadano Alejandro Correa Gómez, el 03 DE NOVIEMBRE DE 2023, anunció que realizó su registro por la diputación federal 06 por el Partido Político MORENA, en apego a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, según su contenido de notas periodísticas entre ellos (sic)

DIARIO ABC DE MICHOACAN, quien con fecha de publicación 3 tres de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, localizable con el título “Inician Destapes En Morena, Se Registra Alejandro Correa Por Diputación Federal, El presidente municipal con licencia de Zinapécuaro, Alejandro Correa Gómez, anunció que va por este cargo” consultable en el enlace <https://diarioabcdemichoacan.com.mx/lasnoticias/inician-destapes-en-morena-se-registra-alejandro-correa-por-diputacion-federal/>

Mi Morelia.com, quien con fecha de publicación 3 tres de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, localizable con el título “**Se destapa Alejandro Correa para la diputación federal por el distrito VI por Michoacán**, El presidente de Zinapécuaro con licencia, actualmente es el coordinador de giras territoriales de Carlos Torres Piña, aspirante al Senado” consultable en el enlace <https://mimorelia.com/noticias/politica/se-destapa-alejandro-correa-para-la-diputaci%C3%B3n-federal-por-el-distrito-vi-por-michoac%C3%A1n>

MICHOACÁN INFORMATIVO, quien con fecha de publicación 3 tres de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, localizable con el título “Hay gallo rumbo para la diputación federal del Distrito 06: Alejandro Correa” consultable en el enlace

<https://michoacaninformativo.com/hay-gallo-rumbo-para-la-diputacion-federal-del-distrito-06-alejandro-correa/>

Es menester mencionar que con fecha 3 tres de noviembre del año 2023, también en medio de comunicación digital obtenido de la página de Facebook de Alejandro Correa

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

Gómez localizable con el enlace [https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es_LA), el denunciado difundió y dio a conocer fotos con el mensaje en el que se lee “Esta tarde con el respaldo de mis Amigos Presidentes Municipales y liderazgos de los municipios que comprende el Distrito 06 Hidalgo”... Anuncié mi registro como aspirante a la candidatura a Diputado Federal por Morena

**SÉPTIMO.- Participación de Alejandro Correa Gómez en actividades de Gobierno en cuanto Presidente Municipal, integrante del Ayuntamiento de Zinapécuaro Michoacán,** se encuentran detectadas dentro del periodo en que se encontraba según sus manifestaciones bajo licencia, se localizan dentro del periodo que el mismo denunciado en sus videos refiere esto es entre el día 5 cinco de octubre del año 2023 dos mil veintitrés como fecha de licencia, y el regreso a las actividades el denunciado al Ayuntamiento de Zinapécuaro, como lo indica en los videos que difunde en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Zinapécuaro y Facebook personal del C. Alejandro Correa Gómez, como fecha de incorporación a sus funciones el día 02 de enero de 2024 lo cual puede ser corroborado en la verificación que se realice del video que se da a conocer, por parte de este Instituto en el enlace <https://www.facebook.com/GobiernodeZinapecuaro/>

Es así, que consultando el apartado establecido en la página oficial del municipio <https://www.zinapécuaro.gob.mx/> denominado publicaciones, al momento de abrirlo para su consulta, aparecen para su lectura, las carpetas relativas a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias correspondiente a los temas de Actas de Cabildo en el enlace <https://www.zinapécuaro.gob.mx/cuentas-claras/ayuntamiento/actas>, en las que al caso interesa se detecta de su exploración que para celebrar las sesiones en el recinto oficial del Palacio Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro, fueron previamente convocados en los términos de Ley a los ciudadanos integrantes del Ayuntamiento entre ellos el ciudadano Mtro. Alejandro Correa Gómez en cuanto presidente Municipal, en las sesiones que a continuación se pormenoriza.

FECHA DE SESIÓN	TIPO DE SESIÓN	NÚMERO DE ACTA	ENLACE DE CONSULTA
15 DICIEMBRE DE 2023	ORDINARIA	23/2023	<a href="https://www.zinapécuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento_actas_2023_4t_acta-ordinaria-23_100124144158.pdf">https://www.zinapécuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento_actas_2023_4t_acta-ordinaria-23_100124144158.pdf</a>
31 DICIEMBRE DE 2023	ORDINARIA	24/2023	<a href="https://www.zinapécuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento_actas_2023_4t_acta-ordinaria-24_100124144204.pdf">https://www.zinapécuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento_actas_2023_4t_acta-ordinaria-24_100124144204.pdf</a>
23 OCTUBRE DE 2023	EXTRAORDINARIA	15/2023	<a href="https://www.zinapécuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento_actas_2023_4t_acta-extraordinaria-15_100124144619.pdf">https://www.zinapécuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento_actas_2023_4t_acta-extraordinaria-15_100124144619.pdf</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

Sumado a lo anterior, es el caso que el día 26 veintiséis de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, el denunciado Alejandro Correa Gómez, en su cuenta personal de Facebook, realizo (sic) un llamado a la ciudadanía con el texto que se lee a continuación:

“ ¡Amigos de las 7 Colonias de nuestro pueblo de Zinapécuaro, la espera de contar con un propio POZO PROFUNDO que abastezca de AGUA POTABLE a sus colonias terminó!”

En la misma fecha y como información adicional a la invitación realizada, publico una foto en la que se le ve al centro de la toma vestido en camisa de manga larga color blanco rodeado de otras personas, en la que el denunciado y a sus acompañantes se encuentran en una actividad consistente en la apertura de equipo relativo a instalación de agua potable, sumado a la foto del denunciado con sus acompañantes y la actividad que muestran realizar, se puede leer el siguiente texto:

“EI GOBIERNO MUNICIPAL TE INVITA A LA INAUGURACIÓN DE LA OBRA PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE QUE ABASTECERA A 7 COLONIAS DE NUESTRA CABECERA MUNICIPAL (La Mora, El Desierto, Cristo Rey, El Seguro, Francisco I. Madero, Los Pinos y Ampliación los Pinos)

EN LA COLONIA FRANCISCO I. MADERO EL PROXIMO VIERNES 27 DE OCTUBRE 5:00 P.M

Contenido de Publicación en Facebook el cual puede ser verificado en los siguientes enlaces:

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=867593895366803&set=a.496148919177971&ocale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=867593895366803&set=a.496148919177971&ocale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=867593895366803&set=a.496148919177971&\\_\\_cft\\_\\_\[0\]=AZVhXX5bzFw9xmdtPYFjJKNAWSXheDjn3h8YDq7l-XZXJHIFyf\\_rqfkcpeEryrIhVNyYr\\_pDPhdCJO8mGo6QPLMOcEIFTs9IP5-hiujleaJ2B8GJDpldeTmJTtoC25nnjn6Ael\\_UB8SqiqSBmsnh3e78fE9AYX0iX4QN3urDCUPHOMs8FJ0f4NqJHL1f7eTTEJBzyXsQoBXqPHCP-5J2Pqnrh&\\_tn\\_=EH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=867593895366803&set=a.496148919177971&__cft__[0]=AZVhXX5bzFw9xmdtPYFjJKNAWSXheDjn3h8YDq7l-XZXJHIFyf_rqfkcpeEryrIhVNyYr_pDPhdCJO8mGo6QPLMOcEIFTs9IP5-hiujleaJ2B8GJDpldeTmJTtoC25nnjn6Ael_UB8SqiqSBmsnh3e78fE9AYX0iX4QN3urDCUPHOMs8FJ0f4NqJHL1f7eTTEJBzyXsQoBXqPHCP-5J2Pqnrh&_tn_=EH-R)

Del mismo modo, el día 12 doce del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés en la cuenta personal de Facebook el denunciado Alejandro Correa Gómez, realizo la publicación en la que refiere en el texto que se lee a continuación lo siguiente:

“Estamos en reunión con mi amigo Gobernador [Alfredo Ramírez Bedolla](#) y la Secretaria de Salud del Gobierno de Michoacán [Belinda Iturbide Díaz](#), donde nos presentaron el Proyecto de lo que será el Hospital General de Zinapécuaro.

Arrancaremos con su construcción a principios de 2024”

Publicación la cual puede ser verificable en el enlace siguiente:  
[https://www.facebook.com/photo/?fbid=898375185622007&set=a.496148919177971&ocale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=898375185622007&set=a.496148919177971&ocale=es_LA)

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/91/2024

En relación al mismo evento pero con fecha del día 13 de diciembre del año 2023, la Secretaria de Salud del Gobierno de Michoacán [Belinda Iturbide Díaz](#), publico en el Facebook personal de la funcionaria, [https://www.facebook.com/photo/?fbid=878138737114260&set=a.268031271458346&\\_oacle=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=878138737114260&set=a.268031271458346&_oacle=es_LA), el suceso referido utilizando la misma fotografía para documentarlo con el texto siguiente:

“Nos reunimos con nuestro Gobernador Alfredo Ramírez Bedolla y nuestro amigo Alejandro Correa para hablar sobre el proyecto que será el Hospital General de Zinapécuaro en 2024”



**OCTAVO.- Actos de propaganda relativos a espectaculares**, la persona y denunciada Mtro. Alejandro Correa Gómez en cuanto presidente Municipal, y participante en el PROCESO interno DE SELECCIÓN del partido MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 ha desplegado desde el día en que abandono su encargo como presidente municipal de Zinapécuaro, en todo el Distrito Federal electoral 6 en el Estado de Michoacán correspondiente a Hidalgo, una ostentosa campaña electoral consistente en actos de difusión, colocación de propaganda que implica un derroche de recursos económicos y utilización de recursos públicos como a continuación se desprende.

De todas y cada una de las diligencias que se levanten y se anexen al expediente que se integre con motivo de las verificaciones y certificación de la existencia y ubicación de propaganda electoral de campaña colocada en forma de espectaculares sobre 05 cinco estructuras utilizadas para instalar espectaculares, visibles en zonas de afluencia vehicular y peatonal que solicito se realice en apego a la **activación de oficialía electoral**, a efecto de que se recaben y hagan constar mediante certificación, los hechos denunciados, **a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos**, en los que se aprecia de las imágenes el nombre y al ciudadano Alejandro Correa, en colores muy claros el logotipo del partido político morena haciendo alusión a lo siguiente: ASPIRANTE A PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 06 HIDALGO, propaganda colocada relativa a espectaculares la cual no incluye el registro ID-INE, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, la cual puede influir o afectar la equidad en la contienda electoral en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

este Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los cuales se encuentran colocados y ubicados en Ciudad Hidalgo, cómo se observa en las siguientes imágenes y ubicaciones que se describen.

1. El espectacular se encuentra ubicado en la carretera Ciudad Hidalgo a Morelia, en la siguiente coordenada 19°41'06.6"N 100°37'59.4"W, la imagen se visualiza cuando se circula en ambos sentidos de la carretera Ciudad Hidalgo a Morelia a unos 40 metros de expomueble.

Ubicación de google maps.

<https://maps.app.goo.gl/hyqezwUq6ZCPf1748>



2. El espectacular se encuentra ubicado en la carretera Ciudad Hidalgo a Irimbo Y Tuxpan, sobre el libramiento norte en la siguientes coordenadas -9°41'02.8"N 100°31'13.0"W la imagen se visualiza en los tres frentes del cruce, como referencia a frente a restaurant Tacomarin.

Ubicación de google maps.

<https://maps.app.goo.gl/uYJw56YQ9HAvVeLN8>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

3. El espectacular se encuentra ubicado en el estacionamiento de bodega Aurrera en Ciudad Hidalgo, en las siguientes coordenadas 19.685011168870243, -100.54867318068858, la imagen se visualiza frente al estacionamiento.

Ubicación de google maps.

<https://maps.app.goo.gl/BLwFnbm33WtiD7ft9>



4. El espectacular se encuentra ubicado en la carretera libramiento norte, en la siguientes coordenadas 19°41'14.7"N 100°31'26.4"W ., la imagen se visualiza en un solo sentido correspondiente de Ciudad Hidalgo a Morelia al estacionamiento a unos 20 metros de la desviación al TECNOLÓGICO

Ubicación de google maps.

<https://maps.app.goo.gl/P2Bh8yYEaoTjUKso8>



5. El espectacular se encuentra ubicado en la carretera Federal Morelia Ciudad Hidalgo en la siguiente coordenada 19.698306, -100.605039, la imagen se visualiza en un solo sentido correspondiente de Morelia a Ciudad Hidalgo, en la desviación a San Matías. Ubicación de Google Maps.

<https://maps.app.goo.gl/fFGFDT3YL3krxpd7>



Solicitando que una vez que se cuente con las respectivas actas circunstanciadas elaboradas, éstas se incorporen al expediente que se forma con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**NOVENO.**- Alejandro Correa Gómez, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, realizó en su Facebook personal la publicación en la que hace alusión a **una donación que en apoyo a su candidatura** realizó (sic) una persona consistente en un espectacular, la publicación contiene la siguiente manifestación y fotografía del espectacular colocado.

“Agradezco al Señor MANOLO CABALLERO y a su familia del Municipio de HUANDACAREO, por el respaldo a nuestro Proyecto de obtener la Candidatura a la DIPUTACIÓN FEDERAL por el Distrito 06”

El contenido de la publicación puede ser verificado en el siguiente enlace

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=889659649826894&set=a.496148919177971&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=889659649826894&set=a.496148919177971&locale=es_LA)



De la fotografía se puede apreciar, la existencia y ubicación de propaganda electoral de campaña colocada en forma de espectacular sobre la estructura de la “plaza de toros la favorita de Huandacareo”, visibles en zonas de afluencia vehicular y peatonal, en los que se aprecia de las imágenes el nombre y al ciudadano Alejandro Correa, en colores muy claros el logotipo del partido político morena haciendo alusión a lo siguiente: ASPIRANTE A PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 06 HIDALGO, propaganda colocada relativa a espectaculares la cual no incluye el registro ID-INE, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, la cual puede influir o afectar la equidad en la contienda electoral en este Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, la cual se encuentra colocada y ubicados en el Municipio Huandacareo, cómo se observa en la imagen que publica Alejandro Correa Gómez.

**DÉCIMO. – Eventos de campaña relativo a visitas en la que se realizaron reuniones en los municipios que integran el Distrito Electoral Federal 06 en Ciudad Hidalgo (sic)**

El denunciado en su cuenta de Facebook con fecha primero de diciembre de 2023 refiere en la publicación realizada lo siguiente:

“¡Esta tarde iniciamos un recorrido por los 13 Municipios que pertenecen al DISTRITO FEDERAL 06 Cabecera en HIDALGO, en búsqueda de la Candidatura a la Diputación Federal!

Siendo el Municipio de TARIMBARO nuestra primera parada”

Es de destacar que entre las fotos que difunde relativas al lugar donde se realizó el evento, se encuentra lonas con el mismo tipo de contenido y tamaño que las colocadas en los espectaculares señalados por el suscrito en los hechos OCTAVO y NOVENO, lo cual se puede constatar de la simple comparación que se realice entre la propaganda difundida en espectaculares y la colocada en el lugar de la visita del aspirante a diputación en el evento del denunciado entre las que se encuentran las siguientes:

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=891205129672346&set=pcb.891206583005534&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=891205129672346&set=pcb.891206583005534&locale=es_LA)



*El denunciado en su cuenta de Facebook con fecha dos de diciembre de 2023, refiere en la publicación realizada lo siguiente:*

*“La segunda parada de nuestro Gira fue en el Municipio de COPÁNDARO DE GALEANA!*

*Donde platicamos con diferentes liderazgos de la importancia de ganar la mayoría en la Cámara de Diputado”*

*Es de destacar que entre las fotos que difunde relativas al lugar donde se realizó el evento, se encuentra lonas con el mismo tipo de contenido y tamaño que las colocadas en los espectaculares señalados por el suscrito en los hechos OCTAVO y NOVENO, lo cual se puede constatar de la simple comparación que se realice entre la propaganda difundida en espectaculares y la colocada en el lugar de la visita del aspirante a diputación en el evento del denunciado entre las que se encuentran las siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=891848349608024&set=pcb.891849219607937&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=891848349608024&set=pcb.891849219607937&locale=es_LA)



*El denunciado en su cuenta de Facebook con fecha tres de diciembre de 2023, refiere en la publicación realizada lo siguiente:*

*“¡Esta tarde llegamos al Municipio de CUITZEO, donde tuvimos un ENCUENTRO CON LÍDERES de MORENA!*

*Seguimos sumando voluntades a nuestro Proyecto de encabezar la Candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 06”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

*Es de destacar que entre las fotos que difunde relativas al lugar donde se realizó el evento, se encuentra lonas con el mismo tipo de contenido y tamaño que las colocadas en los espectaculares señalados por el suscrito en los hechos OCTAVO y NOVENO, lo cual se puede constatar de la simple comparación que se realice entre la propaganda difundida en espectaculares y la colocada en el lugar de la visita del aspirante a disputación en el evento del denunciado entre las que se encuentran las siguientes:*

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=892526706206855&set=pcb.892527836206742&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=892526706206855&set=pcb.892527836206742&locale=es_LA)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

*El denunciado en su cuenta de Facebook con fecha cuatro de diciembre de 2023, refiere en la publicación realizada lo siguiente:*

*“Gracias a cada uno de nuestros liderazgos de MORENA del municipio de HUANDACAREO por sumarse a nuestro Proyecto de Encabezar la Candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 06”*

*Es de destacar que entre las fotos que difunde relativas al lugar donde se realizó el evento, se encuentra lonas con el mismo tipo de contenido y tamaño que las colocadas en los espectaculares señalados por el suscrito en los hechos OCTAVO y NOVENO, lo cual se puede constatar de la simple comparación que se realice entre la propaganda difundida en espectaculares y la colocada en el lugar de la visita del aspirante a diputación en el evento del denunciado entre las que se encuentran las siguientes:*

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=893242546135271&set=pcb.893244162801776&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=893242546135271&set=pcb.893244162801776&locale=es_LA)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

*El denunciado en su cuenta de Facebook con fecha 05 cinco de diciembre del año 2023, refiere en la publicación realizada lo siguiente:*

***¡Amigo Presidente Municipal de SANTA ANA MAYA Omar Vega GRACIAS por sumarte decididamente a apoyar nuestro Proyecto de la Candidatura a la Diputación Federal 06!***

***Y a toda tu estructura política por respaldar nuestro Proyecto político!***

*Es de destacar que entre las fotos que difunde relativas al lugar donde se realizó el evento, se encuentra lonas con el mismo tipo de contenido y tamaño que las colocadas en los espectaculares señalados por el suscrito en los hechos OCTAVO y NOVENO, lo cual se puede constatar de la simple comparación que se realice entre la propaganda difundida en espectaculares y la colocada en el lugar de la visita del aspirante a diputación en el evento del denunciado entre las que se encuentran las siguientes:*

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=893861216073404&set=pcb.893862072739985&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=893861216073404&set=pcb.893862072739985&locale=es_LA)





*Es de mencionar que con fecha 6 seis de diciembre del año 2023, el denunciado Alejandro Correa, en su cuenta de Facebook, realizo diversa publicación en relación a la visita que consumó el día 5 cinco de diciembre, refiere en la publicación realizada lo siguiente:*

*“Acompáñenme a recordar un poco de lo que vivimos el día de ayer en el Municipio de SANTA ANA MAYA en nuestro “ENCUENTRO CON LÍDERES “*

*En la publicación en mención difunde un video en el cual se le ve al denunciado Alejandro Correa, ingresando caminando en compañía del presidente municipal de SANTA ANA MAYA Michoacán, Omar Vega Calderón.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

*En el trayecto el denunciado Alejandro Correa, se le escucha que le agradece al presidente municipal de SANTA ANA MAYA Michoacán, Omar Vega Calderón, el apoyo recibido ...“con toda su estructura con todo su equipo de trabajo”...*

*En el desarrollo del video que difunde el denunciado el también presidente Municipal de Santa Ana Maya Michoacán, Omar Vega Calderón, a quien se le puede distinguir por estar vestido de negro, realizo manifestaciones ante los asistentes en favor de la candidatura a la diputación federal del visitante Alejandro Correa.*

*El video difundido en Facebook del denunciado puede ser localizable en el enlace: [https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es_LA)*

*Es de mencionar que es un hecho notorio que Omar Vega Calderón, es la actualidad presidente Municipal de Santa Ana Maya Michoacán, así como es un hecho notorio que Alejandro Correa Gómez, es actualmente presidente municipal de Zinapécuaro Michoacán.*

*No omito en referir que en la página enlace de página oficial del gobierno municipal de Santa Ana Maya Michoacán, siguiente, <https://santaanamaya.gob.mx/pmsam/gobierno/> en el apartado denominada gobierno 2021-2024 es localizable para su verificación la imagen del funcionario también denunciado.*



*El denunciado en su cuenta de Facebook con fecha 6 seis de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, refiere en la publicación realizada lo siguiente:*

**“Gracias Amigo Presidente Municipal de ÁLVARO OBREGÓN Dr Fernando Sánchez por apoyarnos decididamente en este Proyecto de buscar la Candidatura a la Diputación Federal 06.**

*Y a toda tu estructura política por su respaldo”*

*Es de destacar que entre las fotos que difunde relativas al lugar donde se realizó el evento, se encuentra lonas con el mismo tipo de contenido y tamaño que las colocadas en los espectaculares señalados por el suscrito en los hechos OCTAVO y NOVENO, lo cual se puede constatar de la simple comparación que se realice entre la propaganda difundida en espectaculares y la colocada en el lugar de la visita del aspirante a diputación en el evento del denunciado entre las que se encuentran las siguientes:*

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=894466156012910&set=pcb.894467302679462&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=894466156012910&set=pcb.894467302679462&locale=es_LA)





*Es de mencionar que con fecha 7 siete de diciembre del año 2023, el denunciado Alejandro Correa, en su cuenta de Facebook, realizo diversa publicación en relación a la visita que consumó el día 6 seis de diciembre del año 2023, refiere en la publicación realizada lo siguiente:*

*“Un poquito de lo que vivimos ayer en el Municipio de ÁLVARO OBREGÓN”*

*En la publicación en mención difunde un video en el cual se le ve al denunciado Alejandro Correa, ingresando caminando en compañía del presidente municipal del Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, Fernando Sánchez Juárez.*

***En el trayecto el denunciado Alejandro Correa, se le escucha que le agradece al presidente municipal de Álvaro Obregón, Fernando Sánchez Juárez, el apoyo recibido...“con su estructura”...***

*En el desarrollo del video que difunde el denunciado el también presidente Municipal de Álvaro Obregón, Fernando Sánchez Juárez, a quien se le puede distinguir por estar vestido de café, realizo manifestaciones ante los asistentes en favor de la candidatura a la diputación federal del visitante Alejandro Correa.*

*El video difundido en Facebook del denunciado puede ser localizable en el enlace: [https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es_LA)*

*Es de mencionar que es un hecho notorio que Fernando Sánchez Juárez, es la actualidad presidente Municipal del Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, es actualmente presidente municipal de Zinapécuaro Michoacán.*

*El denunciado en su cuenta de Facebook con fecha 07 siete de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, refiere en la publicación realizada lo siguiente:*

*“¡Gracias amigos del Municipio de CHARO por sumarse decididamente a apoyar nuestro Proyecto en la búsqueda de la Candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 06”*

*Es de destacar que entre las fotos que difunde relativas al lugar donde se realizó el evento, se encuentra lonas con el mismo tipo de contenido y tamaño que las colocadas en los espectaculares señalados por el suscrito en los hechos OCTAVO y NOVENO, lo cual se puede constatar de la simple comparación que se realice entre la propaganda difundida en espectaculares y la colocada en el lugar de la visita del aspirante a diputación en el evento del denunciado entre las que se encuentran las siguientes:*





[https://www.facebook.com/photo/?fbid=895130095946516&set=pcb.895130672613125&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=895130095946516&set=pcb.895130672613125&locale=es_LA)

*El denunciado en su cuenta de Facebook con fecha 08 de diciembre de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, refiere en la publicación realizada lo siguiente:*

*“¡Gracias de todo corazón Amigos Líderes del Municipio de INDAPARAPEO por sumarse decididamente a nuestro Proyecto de encabezar la Candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 06!”*

*Es de destacar que entre las fotos que difunde relativas al lugar donde se realizó el evento, se encuentra lonas con el mismo tipo de contenido y tamaño que las colocadas en los espectaculares señalados por el suscrito en los hechos OCTAVO y NOVENO, lo cual se puede constatar de la simple comparación que se realice entre la propaganda difundida en espectaculares y la colocada en el lugar de la visita del aspirante a disputación en el evento del denunciado entre las que se encuentran las siguientes:*



[https://www.facebook.com/photo/?fbid=895784972547695&set=pcb.895785639214295&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=895784972547695&set=pcb.895785639214295&locale=es_LA)

*El denunciado en su cuenta de Facebook con fecha 09 nueve de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, refiere en la publicación realizada lo siguiente:*

*“¡Esta tarde llegamos al Municipio de IRIMBO, donde platicamos con liderazgos de MORENA de nuestro Proyecto en busca de la Diputación Federal por el Distrito 06!”*

*Es de destacar que entre las fotos que difunde relativas al lugar donde se realizó el evento, se encuentra lonas con el mismo tipo de contenido y tamaño que las colocadas en los espectaculares señalados por el suscrito en los hechos OCTAVO y NOVENO, lo cual se puede constatar de la simple comparación que se realice entre la propaganda*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

*difundida en espectaculares y la colocada en el lugar de la visita del aspirante a  
disputación en el evento del denunciado entre las que se encuentran las siguientes:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=896562019136657&set=pcb.896562655803260&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=896562019136657&set=pcb.896562655803260&locale=es_LA)

*El denunciado en su cuenta de Facebook con fecha 12 doce de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, refiere en la publicación realizada lo siguiente:*

*“¡Muchas Gracias Amigo Trino Lara López y a toda tu estructura política por recibirnos en el Municipio de CIUDAD HIDALGO, estoy seguro que bajo tu liderazgo MORENA se consolidará como la primera fuerza política en el Municipio en el 2024!”*

*Es de destacar que entre las fotos que difunde relativas al lugar donde se realizó el evento, se encuentra lonas con el mismo tipo de contenido y tamaño que las colocadas en los espectaculares señalados por el suscrito en los hechos OCTAVO y NOVENO, lo cual se puede constatar de la simple comparación que se realice entre la propaganda difundida en espectaculares y la colocada en el lugar de la visita del aspirante a diputación en el evento del denunciado entre las que se encuentran las siguientes:*





[https://www.facebook.com/photo/?fbid=898009542325238&set=pcb.898010142325178&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=898009542325238&set=pcb.898010142325178&locale=es_LA)

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

**PRUEBAS:**

1.- Documental Pública Consistente en todas y cada una de las diligencias que se levanten con motivo de la queja consistente en las verificaciones y certificaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de los espectaculares colocados en ciudad hidalgo (sic), y Huandacareo, actas circunstanciadas que son documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y, 462, párrafos 1, 2, 3 de la LEGIPE (sic)

Con esta prueba se acredita la existencia de la colocación de propaganda tipo espectaculares en contravención a normatividad electoral, por parte del denunciado Alejandro Correa Gómez, prueba que se relaciona con los hechos que se mencionan en el escrito de cuenta como OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO.

2.- Documental Pública Consistente en todas y cada una de las diligencias que se levanten con motivo de la queja consistente en las verificaciones y certificaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de los siguientes URL:

<https://diarioabcdemichoacan.com.mx/lasnoticias/inician-destapes-en-morena-se-registra-alejandro-correa-por-diputacion-federal/>

<https://grupomarmor.com.mx/2023/11/03/presidente-municipal-de-zinapecuaro-pide-licencia-para-diputacion-federal/>

<https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/municipios/alcalde-de-zinapecuaro-con-licencia-anuncia-su-registro-a-diputacion-federal-por-hidalgo-10952375.html>

<https://www.facebook.com/GobiernodeZinapecuaro/>

Actas circunstanciadas que son documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y, 462, párrafos 1, 2, 3 de la LEGIPE (sic)

Con esta prueba se acredita que el ciudadano Alejandro Correa Gómez, el día 5 de octubre del año 2023, solicitó licencia al cargo de presidente del municipio de Zinapécuaro, Michoacán, prueba que se relaciona con el hecho QUINTO.

**3.- Documental Pública** Consistente en todas y cada una de las diligencias que se levanten con motivo de la queja consistente en las verificaciones y certificaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de los siguientes URL:

<https://diarioabcdemichoacan.com.mx/lasnoticias/inician-destapes-en-morena-se-registra-alejandro-correa-por-diputacion-federal/>

<https://mimorelia.com/noticias/politica/se-destapa-alejandro-correa-para-la-diputaci%C3%B3n-federal-por-el-distrito-vi-por-michoac%C3%A1n>

<https://michoacaninformativo.com/hay-gallo-rumbo-para-la-diputacion-federal-del-distrito-06-alejandro-correa/>

[https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es_LA)

Actas circunstanciadas que son documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y, 462, párrafos 1, 2, 3 de la LEGIPE (sic)

Con esta prueba se acredita que el ciudadano Alejandro Correa Gómez, el día 3 de noviembre del año 2023, realizó su registro por la diputación federal 06 por el Partido Político MORENA, para el proceso electoral federal 2023-204, prueba que se relaciona con el hecho SEXTO (sic)

**4.- Documental Pública** Consistente en todas y cada una de las diligencias que se levanten con motivo de la queja consistente en las verificaciones y certificaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de los siguientes URL:

<https://www.facebook.com/GobiernodeZinapecuaro/>

[https://www.zinapecuaro.gob.mx/claras/ayuntamiento/actas,](https://www.zinapecuaro.gob.mx/claras/ayuntamiento/actas) [https://www.zinapecuaro.gob.mx/cuentas-](https://www.zinapecuaro.gob.mx/cuentas-claras/ayuntamiento/actas)

[https://www.zinapecuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento\\_actas\\_2023\\_4t\\_acta-ordinaria-23\\_100124144158.pdf](https://www.zinapecuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento_actas_2023_4t_acta-ordinaria-23_100124144158.pdf)

[https://www.zinapecuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento\\_actas\\_2023\\_4t\\_acta-ordinaria-24\\_100124144204.pdf](https://www.zinapecuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento_actas_2023_4t_acta-ordinaria-24_100124144204.pdf)

[https://www.zinapecuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento\\_actas\\_2023\\_4t\\_acta-extraordinaria-15\\_100124144619.pdf](https://www.zinapecuaro.gob.mx/svc/link/ayuntamiento_actas_2023_4t_acta-extraordinaria-15_100124144619.pdf)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=867593895366803&set=a.496148919177971&cft\\_\[0\]=AZVhXX5bzFw9xmdtPYFiJKNAWSXheDjn3h8YDg7l-XZXJHIFyf\\_rqfkcPEEryrIhVNyYr\\_pDPhdCJO8mGo6QPLMOcEiFTs9IP5-hiujleaJ2B8GJDpIdeTmJTc25nnjn6Ael\\_UB8SqigSBmsnh3e78fE9AYX0iX4QN3urDCUPHoms8FJ0f4NqJHL1f7eTTEJBzyXsQoBXqPHCP-5J2Pgrrh&tn\\_=EH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=867593895366803&set=a.496148919177971&cft_[0]=AZVhXX5bzFw9xmdtPYFiJKNAWSXheDjn3h8YDg7l-XZXJHIFyf_rqfkcPEEryrIhVNyYr_pDPhdCJO8mGo6QPLMOcEiFTs9IP5-hiujleaJ2B8GJDpIdeTmJTc25nnjn6Ael_UB8SqigSBmsnh3e78fE9AYX0iX4QN3urDCUPHoms8FJ0f4NqJHL1f7eTTEJBzyXsQoBXqPHCP-5J2Pgrrh&tn_=EH-R)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=898375185622007&set=a.496148919177971&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=898375185622007&set=a.496148919177971&locale=es_LA)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=878138737114260&set=a.268031271458346&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=878138737114260&set=a.268031271458346&locale=es_LA)

*Actas circunstanciadas que son documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y, 462, párrafos 1, 2, 3 de la LEGIPE (sic)*

*Con esta prueba se acredita que el ciudadano Alejandro Correa Gómez, participo en actividades de Gobierno en cuanto presidente Municipal, integrante del Ayuntamiento de Zinapécuaro Michoacán, que se encuentran detectadas dentro del periodo en que se encontraba según sus manifestaciones bajo licencia prueba que se relaciona con el hecho SÉPTIMO (sic)*

**5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

**6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de la presente denuncia, solicitando desde este momento que se verifique su existencia, en cumplimiento de la obligación de esta autoridad para la demostración de los hechos.

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/91/2024**; dar inicio al trámite y sustanciación del mismo, notificar el inicio a la Secretaría del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto

y al quejoso, así como notificar y emplazar al Partido Morena y su aspirante y/o precandidato Alejandro Correa Gómez (Fojas 81 a 82 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 83 y 84 del expediente).

b) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento (Foja 85 del expediente).

**V. Notificación de recepción y admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4174/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción y admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 86 a 88 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4175/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 89 a 91 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.**

a) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4545/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y se le requirió información. (Fojas 220 a 230 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta al requerimiento de información, que en términos del artículo

42, numeral 1, fracción II, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 231 a 245 del expediente):

“(…)

### **DESAHOGO DE REQUERIMIENTO**

*La información solicitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso fue la siguiente:*

1. *Indique si Alejandro Correa Gómez se encuentra participando dentro de su proceso interno como aspirante y/o precandidato para contender por el cargo de diputado federal en el proceso ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán.*
2. *Confirme o rectifique la contratación de los conceptos señalados en el Anexo 2 para promover a Alejandro Correa Gómez.*
3. *En caso de que el gasto corresponda, remita*
  - a) *Soporte original (facturas (espectaculares y pantallas digitales)*
  - b) *Contrato*
  - c) *Modalidad, monto y forma de pago y fecha de cobro*
4. *Si fueron aportaciones en especie.*
5. *Si los eventos del "Anexo 1" se registraron en el Sistema Integral de*
  - a) *Fiscalización (SIF)*
6. *Cuál fue la finalidad y gastos erogados del Anexo 1*
7. *Si los conceptos de gastos fueron registrados en el SIF*
8. *La documentación que acredite su dicho.*

*A continuación, damos respuesta a los numerales 2 a 7 del requerimiento en los términos siguientes.*

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36, apartado 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), los requerimientos de la autoridad fiscalizadora a los sujetos obligados deben respetar en todo momento las garantías de los requeridos.*

*En este tenor, las garantías a las que refiere el citado artículo 36 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con base en lo expuesto los requerimientos de información ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto requerido para el efecto de evitar una sanción o bien que la autoridad considere que son un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación, la normatividad reglamentaria que regula los requerimientos de información carece de precisión provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, requerimiento que debe sujetarse a un control con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.*

*En el presente caso, el requerimiento de información constituye una carga procesal para mi representado sin que se especifique si la falta de respuesta a juicio de la autoridad constituye una infracción o no, pues de la normatividad*

*aplicable ni del acuerdo de requerimiento se desprende con claridad las consecuencias jurídicas que deriven de la formulación del requerimiento. Sirve de apoyo la Tesis XXXI2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:*

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**

*(...)*

*Además, en el requerimiento de información deben precisarse los hechos y documentos que solicita la autoridad para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal pues de los apartados 2 al 7 en materia de requerimiento, refiere que la información requerida se encuentra de manera anexa al oficio de emplazamiento y de requerimiento, al señalar que se encuentra detallada en el "Anexo 1" y en el "Anexo 2".*

*Ahora bien, de la revisión integral del oficio de requerimiento se advierte que la autoridad acompaña 8 (ocho) documentos y todos ellos los nombra "ANEXO", sin especificar si refieren a un número de anexo determinado, para que esta representación se encuentre en aptitud legal de dar respuesta congruente y coherente con el mandato de autoridad.*

*Sirva de apoyo a lo anterior, la documentación referida y que se acompañó al oficio de requerimiento.*

*[Se insertan imágenes]*

*Como puede advertir esta autoridad fiscalizadora, de la simple apreciación a los documentos elaborados por la propia UTF se desconoce que documentos se refieren al Anexo 1 o al Anexo 2; por tanto, las omisiones e imprecisiones en las que incurrió esta autoridad no pueden ser imputables a nuestro partido político.*

*En adición a lo anterior, de manera precautoria doy respuesta a los ochos anexos que acompañan al oficio de requerimiento, en el que se aprecian diversas fotografías agrupadas en 18 (dieciocho) recuadros, en el que a simple vista se desprenden algunas direcciones electrónicas de lo que al parecer corresponden a la herramienta electrónica de Google Maps, con diversas direcciones y fechas; sin embargo de las mismas no se advierte que aparezca el logo del partido Morena, ni que se refieran a una aspiración de algún cargo determinado de elección federal o local correspondiente al proceso electoral 2023-2024; tampoco se precisa el lugar exacto donde supuestamente se encuentra la propaganda política, ni las supuestas evidencias que se desprenden de las fotografías, que por ser pruebas técnicas con valor probatorio indiciario requieren de otro conjuntos de evidencias para que en valoración conjunta puedan provocar la convicción necesaria en esta autoridad, sobre su existencia, contenido y alcances jurídicos.*

*De ahí que ante la falta de precisión de la autoridad en cuanto a señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta propaganda fijada en la vía pública, nos provoca tal grado de incertidumbre e inseguridad jurídica que resulta imposible pronunciarnos respecto a la información solicitada.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

Por otra parte, por cuanto hace a las imágenes que se relacionan son supuesto eventos políticos no reportados, tampoco esta UTF proporciona mayor información sobre los mismos que permitan a esta representación política dar respuesta puntual a lo solicitado, pues como se advierte de los ocho anexos que acompaña a su oficio de requerimiento no se advierte con claridad el contenido de las imágenes, de las cuales se pueda desprender algún evento o actividad relacionada con el proceso electoral en curso: asimismo, tampoco se advierte con claridad la direcciones electrónicas URL presentadas en dichos anexos que permitan tener claridad y precisión de los supuestos eventos a los que esta autoridad pretende referirse.

De ahí que sea de imposible cumplimiento el requerimiento formulado, pues se desconoce los conceptos requeridos, para estar en oportunidad de alegar respecto a contratos, facturas y demás información solicitada por esta autoridad; sin que sea viable se emita un requerimiento tan genérico que limite nuestro derecho a una defensa adecuada.

Finalmente, en el apartado 8 del requerimiento, esta autoridad solicita la aportación de documentación que acredite nuestro dicho. En este sentido, es imposible atender la solicitud de esta autoridad derivado del estado de incertidumbre y falta de seguridad jurídicas en que la falta de estructura y precisión del requerimiento de la UTF ha colocado al partido que represento.

No omito señalar a esa autoridad que el referido ciudadano presentó ante este partido político, un documento de informe de precampaña. cuyo acuse de recibido por el partido se exhibe a continuación, sin que esto implique necesariamente que se le confiera el carácter de precandidato.

INFORME DE INGRESOS Y GASTOS		
FEDERAL <input checked="" type="checkbox"/>		
Presidente de la república <input type="checkbox"/>	Senador <input type="checkbox"/>	Diputado <input checked="" type="checkbox"/>
LOCAL:		
Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México <input type="checkbox"/>	Diputado Local <input type="checkbox"/>	
Presidente Municipal o Ayuntamiento o Alcalde <input type="checkbox"/>		
2. DISTRITO ELECTORAL NUMERO: _____		
CABECERA MUNICIPIO O DELEGACION _____		
3. ENTIDAD FEDERATIVA <b>MICHOACAN</b>		
4. FECHAS: De inicio del periodo reportado: 20/11/2023 de término del periodo reportado: 18/01/2024		
II. IDENTIFICACION DEL ASPIRANTE		
Hombre <input checked="" type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/>		
1. NOMBRE: CORREA GÓMEZ ALEJANDRO		
2. DOMICILIO PARTICULAR: Av. Camelinas #2548 Col. Prado del Campestre CP. 58297 Morelia Mich. México		
3. TELEFONO Particular _____ Oficina _____		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

III INGRESO		
1. Aportaciones		<b>IMPORTE MONTO (\$)</b>
	En efectivo	50.00
	En especie	50.00
2. Otros ingresos		50.00
	<b>TOTAL:</b>	<b>50.00</b>

IV GASTOS	
	<b>IMPORTE MONTO (\$)</b>
A Gastos Operativos:	50.00
B Gastos de propaganda:	50.00
C Gastos en Espectaculares:	50.00
D Gastos en Medios Impresos:	50.00
E Gastos en Eventos:	50.00
F Gastos en Internet:	50.00
G Gastos en Producción de Spots:	50.00
<b>TOTAL:</b>	<b>50.00</b>



(...)

c) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta a la notificación de inicio y el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 246 a 266 del expediente):

“(...)

## CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

1. **Normatividad relacionada con el proceso electoral federal, actos internos de Morena y solicitud de licencia del Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán (hechos 1 a 6 de la queja).**

*Sobre estos hechos, solo se destaca que el ciudadano denunciado no ha sido presupuesto ni reconocido por nuestro partido como precandidato a una diputación federal por el estado de Michoacán.*

2. **Hechos relacionados con la actividad del ciudadano denunciado dentro del periodo de licencia al cargo de Presidente Municipal (hecho número 7 de la queja).**

*En este apartado, se manifiesta que los hechos y conductas denunciadas son ajenas al partido Morena, por lo que se desconocen si tuvieron lugar o no, ya que se trata en apariencia de actividades que supuestamente realizó el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, durante el lapso que fue autorizada su licencia al cargo, y que el quejoso sostiene, se encuentran vinculadas todavía con el ejercicio de su encargo. En consecuencia, tales hechos debieron ser escindidos de la admisión de la queja por la UTF, ya que las conductas denunciadas no corresponden a la vía del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, ni son competencia de la UTF.*

3. **Los argumentos expuestos a los apartados 8ª 10 del capítulo de hechos, relacionados con espectaculares que no presentan el identificador del INE; la utilización de una lona y diversos actos que se realizaron por el ciudadano denunciado como apoyo político, son suficientes para que esta autoridad fiscalizadora hubiera propuesto el desechamiento de plano de la queja, sin necesidad de mayor trámite; por tanto, resulta contrario a derecho la admisión y apertura de procedimiento, tal y como se demostrará más adelante.**

*Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permito manifestar los siguientes razonamientos jurídicos:*

### **3.1 Violación a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.**

*En primer lugar, se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) es omisa en cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores (RPSF) que a la letra establece:*

**RPSF**

**Artículo 35.**

**Emplazamiento**

(...)

*En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, a menos de que la única constancia con*

la que contase al momento en que se notificó, sea la queja presentada por el quejoso ante la oficialía de partes de Unidad Técnica de Fiscalización.  
Lo anterior, claramente es una violación al derecho de una tutela judicial efectiva. Es importante destacar el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM señala lo siguiente:

**CPEUM**

**Artículo 17. (...)**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J.42/2007 como aquel “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.*

*Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.*

*Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que se suscite una controversia.*

*Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:*

**ACCESO A LA JUSTICIA, AL PROTECCIÓN DE ESE DERECHO  
FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS  
ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN**

**POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.<sup>1</sup>**

(...)

**SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SE DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LA DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.<sup>2</sup>**

(...)

*De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana":*

*349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto". Más bien, el "elenco de garantías mínimas del debido proceso legal" se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es decir, "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".*

*Por consiguiente, es posible concluir que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta; tales como la certificaciones de existencia de los espectaculares, de la lona, así como de los eventos denunciados, entre otros elementos, que se consideren por lo menos indicios de la fiabilidad de la existencia de los hechos y de realización de las acciones y omisiones alegadas.*

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2008956; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.Io.A.E.48 A (10a.); Página: 1655.

<sup>2</sup> Época: Décima Época; Registro: 2008230; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, enero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.); Página: 1691.

*Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.*

*En el caso concreto, resulta relevante para la decisión de esta UTF recordar que el periodo de precampañas para las elecciones de diputados federales corrió del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024, mientras que la queja se presentó el 27 de enero del presente año, ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Michoacán, del Instituto Nacional Electoral, según se advierte del acuse de recibido que obra en la foja 1 del escrito de queja.*

*En este sentido, el artículo 39, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que si el escrito de denuncia es presentado en fecha posterior a los 7 (siete) días de concluidas las precampañas, la queja deberá ser sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos para los procedimientos oficiosos, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 39 en relación con los diversos 25, 26, 27 y 29 del citado Reglamento.*

*En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora deberá ordenar un nuevo emplazamiento en el que de manera fundada y motivada establezca las bases sobre las cuales se debe sustanciar y resolver la queja al rubro identificada.*

**3.3 Se niega que un presunto beneficio hacia una precampaña constituya una irregularidad.**

*En relación con el presunto beneficio hacia una precampaña en particular, esto no constituye por sí mismo, una infracción en materia electoral, por lo cual esa autoridad debe verificar en su oportunidad que, en su caso, los registros atinentes reflejen esa circunstancia, dado que el reporte de gastos de un elemento en el SIF, implica necesariamente reconocer tal o cual beneficio, de lo cual deriva lo falaz de la imputación del quejoso, o su ignorancia sobre los procesos de fiscalización.*

*En esta virtud, se insiste, nuevamente, debe declararse improcedente la pretensión del denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política aún por supuesta falta a sus obligaciones de vigilia, en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que se basan sus acusaciones.*

**3.4 Imprecisiones del emplazamiento y del requerimiento formulado por esta autoridad.**

*Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36, apartado 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), los requerimientos de la autoridad fiscalizadora a los sujetos obligados deben respetar en todo momento las garantías de los requeridos.*

*En este tenor, las garantías a las que refiere el citado artículo 36 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con base en lo expuesto los requerimientos de información ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto requerido para el efecto de evitar una sanción o bien que la autoridad considere que son un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación, la normatividad reglamentaria que regula los requerimientos de información carece de precisión provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, requerimiento que debe sujetarse a un control con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.*

*En el presente caso, el requerimiento de información formulado por esta autoridad constituye una carga procesal para mi representado, sin que se especifique si la falta de respuesta a juicio de la autoridad constituye una infracción o no, pues de la normatividad aplicable ni del acuerdo de requerimiento se desprende con claridad las consecuencias jurídicas que deriven de la formulación del requerimiento.*

*Sirve de apoyo la Tesis XXX/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:*

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. (...)**

*Bajo esta línea argumentativa, el requerimiento se constituye en una medida excepcional a la labor de investigación de la autoridad electoral y el deber de probar del sujeto que presenta la queja, sin que se expresen razones por las cuales se emite dicho requerimiento.*

*Además, en el requerimiento de información deben precisarse los hechos y documentos que solicita la autoridad para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal pues de los apartados 2 al 7 en materia de requerimiento, refiere que la información requerida se encuentra de manera anexa al oficio de emplazamiento y de requerimiento, al señalar que se encuentra detallada en el "Anexo 1" y en el "Anexo 2".*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

*Ahora bien, de la revisión integral del oficio de requerimiento se advierte que la autoridad acompaña 8 (ocho) documentos y todos ellos los nombra "ANEXO", sin especificar si refieren a un número de anexo determinado, para que esta representación se encuentre en aptitud legal de dar respuesta congruente y coherente con el mandato de autoridad.*

*Sirva de apoyo a lo anterior, la documentación referida y que se acompañó al oficio de requerimiento:*

*[Se insertan imágenes]*

*Como puede advertir esta autoridad fiscalizadora, de la simple apreciación a los documentos elaborados por la propia UTF se desconoce que documentos se refieren al Anexo 1 o al Anexo 2; por tanto, las omisiones e imprecisiones en las que incurrió esta autoridad no pueden ser imputables a nuestro partido político.*

*En adición a lo anterior, de manera precautoria doy respuesta a los ochos anexos que acompañan al oficio de requerimiento, en el que se aprecian diversas fotografías agrupadas en 18 (dieciocho) recuadros, en el que a simple vista se desprenden algunas direcciones electrónicas de lo que al parecer corresponden a la herramienta electrónica de Google Maps, con diversas direcciones y fechas; sin embargo de las mismas no se advierte que aparezca el logo del partido Morena, ni que se refieran a una aspiración de algún cargo determinado de elección federal o local correspondiente al proceso electoral 2023-2024; tampoco se precisa el lugar exacto donde supuestamente se encuentra la propaganda política, ni las supuestas evidencias que se desprenden de las fotografías, que por ser pruebas técnicas con valor probatorio indiciario requieren de otro conjunto de evidencias para que en valoración conjunta puedan provocar la convicción necesaria en esta autoridad, sobre su existencia, contenido y alcances jurídicos.*

*De ahí que ante la falta de precisión de la autoridad en cuanto a señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta propaganda fijada en la vía pública, nos provoca tal grado de incertidumbre e inseguridad jurídica que resulta imposible pronunciarnos respecto a la información solicitada.*

*Por otra parte, por cuanto hace a las imágenes que se relacionan con supuestos eventos políticos no reportados, tampoco esta UTF proporciona mayor información sobre los mismos que permitan a esta representación política dar respuesta puntual a lo solicitado, pues como se advierte de los ocho anexos que acompaña a su oficio de requerimiento no se advierte con claridad el contenido de las imágenes, de las cuales se pueda desprender algún evento o actividad relacionada con el proceso electoral en curso; asimismo, tampoco se advierte con claridad la direcciones electrónicas URL presentadas en dichos anexos que permitan tener claridad y precisión de los supuestos eventos a los que esta autoridad pretende referirse.*

*De ahí que sea de imposible cumplimiento el requerimiento formulado, pues se desconoce los conceptos requeridos, para estar en oportunidad de alegar*

respecto a contratos, facturas y demás información solicitada por esta autoridad; sin que sea viable se emita un requerimiento tan genérico que limite nuestro derecho a una defensa adecuada.

**3.5 Argumentos jurídicos que desvirtúan el valor de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso.**

*En principio, cabe advertir a esta autoridad la inexistencia de la propaganda que pretende demostrar el quejoso a través de fotografías y el señalamiento de diferentes direcciones electrónicas URL, debido a que, por un lado, las fotografías constituyen pruebas técnicas con valor indiciario mínimo, por lo que las mismas deberán administrarse con otros elementos de prueba, circunstancias que omitió el quejoso al igual que esta autoridad; por otro, al acceder a las direcciones electrónicas en las que supuestamente aparecen espectaculares con el nombre de nuestro partido y del ciudadano denunciado, no se observa a simple vista la existencia de la propaganda denunciada.*

*Sirva de ejemplo las siguientes imágenes que se obtienen de la herramienta digital Google Map propuesta por el quejoso, a partir de las direcciones URL.*

*[Se insertan imágenes]*

*Como puede apreciar esta autoridad, de la búsqueda de las URL aportadas por el quejoso, no se obtienen datos de identificación de los espectaculares o propaganda en vía pública que permitan a esta representación partidista generar una respuesta adecuada, en ejercicio de nuestros derechos de debido proceso legal previstos por el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos.*

*En adición a lo anterior, respecto al numeral 9 del capítulo de "HECHOS" de la queja, relacionado con la fijación de una lona en el que supuestamente aparece el nombre del ciudadano denunciado y de Morena, cabe señalar que el quejoso no aporta elementos de identificación plena para producir una respuesta adecuada y seria, es decir, no se advierte información del momento o fecha en que fue tomada la fotografía, tampoco aporta el quejoso las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para que esta representación se encuentre en oportunidad de responder a la queja en el particular, pues al ser las fotografías y direcciones electrónicas pruebas técnicas con valor indiciario mínimo, requieren administrarse con otros elementos de prueba para generar cierta convicción de la existencia de los hechos presentados en la queja, circunstancias que omitió expresarle el quejoso al igual que esta autoridad tanto en el auto de admisión como en el del emplazamiento respectivo.*

*La fotografía de la supuesta lona es la siguiente:*

*[Se insertan imágenes]*

*En adición a lo anterior, en esta fotografía si bien se advierte el nombre de nuestro partido y del ciudadano denunciado, también lo es que no se acredita el elemento*

*subjetivo, al que refiere el TEPJF, pues a simple viste no se advierten expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; ni la finalidad de promover u obtenerla postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*Tampoco se acredita el elemento temporal pues tal publicidad no se encuentra referida a alguna etapa del proceso electoral.*

*En consecuencia, esta UTF deberá declarar improcedente la queja en materia de fiscalización por lo que hace al presente apartado.*

**Respecto al hecho marcado con el número 10 de la queja,** *relacionado con la realización de diversos eventos del ciudadano denunciado, que supuestamente se pueden constatar en su página de Facebook, y que derivado de ello se desprende la utilización de diversos bienes y servicios, se da respuesta en los términos siguientes.*

*Por cuanto hace a los contenidos de los videos que el quejoso aduce su falta de reporte en el sistema integral de fiscalización, cabe recordar a esta autoridad que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de redes sociales y plataformas digitales; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad fiscalizadora debió escindir o en su caso desecharla queja en este apartado, pues los videos alojados en diversas URL constituyen materia de análisis ordinario de esta autoridad.*

*Por tanto, si esta autoridad, derivado del monitoreo de publicidad en redes sociales y plataformas digitales no advierte la existencia de los videos que refiere el denunciante y que, en su concepto, constituyen propaganda de precampaña no reportada deberá desechar de plano la queja pues únicamente hace referencia a los videos alojados en la plataforma de Facebook, sin que aporte alguna otra evidencia que por su naturaleza o número permitan tener la credibilidad de la existencia de los hechos y conductas denunciadas.*

*En adición, resulta importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales no se actualizan en la especie, son los siguientes:*

a) **Personal:** *Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan*

voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,

c) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

Adicionalmente, esa autoridad podrá advertir que, de las referidas publicaciones en redes sociales, se advierten fotografías y mensajes de los cuales:

- No se desprende o se advierte el nombre o logo del partido o de emblema que evoque a una precandidatura.
- No se desprende el nombre con el cual se pueda identificar a una persona en su carácter específico de aspirante a una candidatura.
- Tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos, en la búsqueda de ganar adeptos para una candidatura.
- Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendentes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición o en suma, extraer de dicho mensaje que se trate de actos de naturaleza proselitista o electoral.
- No se desprende propaganda del partido.
- Los eventos son espontáneos y no implican necesariamente un gasto que pueda vincularse a este partido político.

Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

[se insertan imágenes y cuadros]

De las **direcciones electrónicas y fotografías** aportadas por el quejoso, antes insertas, como se ha precisado, no se desprende la existencia de los citados espectaculares ni mucho menos de sus contenidos. Máxime que esta autoridad no corrió traslado a nuestro partido con mayores evidencias de constatación de los hechos, tales como actas circunstanciadas o certificaciones que hubiere realizado derivado de la queja o de la labor de monitoreo en vía pública. En consecuencia, debe declararse improcedente la queja.

Por cuanto hace al numeral 10 de los hechos de la queja, relacionados con supuestos eventos del ciudadano denunciado y la utilización de bienes y servicios

para su realización, a continuación, se insertan las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, sin hagan prueba plena de lo que se pretende acreditar.

[se insertan imágenes y cuadros]

**En este sentido, al carecer las fotografías antes insertas de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos subjetivo v temporal precisados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta UTF debe declarar infundada la queja en el presente apartado.**

Por otra parte, con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, ya que, se insiste, este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

En esta virtud, debe declararse improcedente la pretensión del denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política aún por supuesta falta a sus obligaciones de vigilia, en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que se basan sus acusaciones.

No obstante, si esta autoridad considera que contrariamente a lo que se razona y motiva tales videos deben ser parte de la fiscalización de la etapa de precampaña, su análisis no es materia de un procedimiento sancionador sino del dictamen consolidado.

En este sentido, es que esta autoridad debe declarar la improcedencia del argumento relacionado con las direcciones electrónicas de internet, particularmente en la página oficial de Facebook del ciudadano denunciado, pues al encontrarse en manos de la autoridad conducir las investigaciones conducentes tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado antes referidos, debe declarar la improcedencia de la denuncia, ya que de lo contrario, como sucedió en el presente asunto, su actuar poco reflexivo, provoca para los sujetos obligados en las quejas, francos distractores de nuestra función principal. Por lo anterior, respetuosamente se solicita a esa autoridad solo realizar imputaciones cuando se tengan elementos que deban desvirtuarse, de tal forma que se respete nuestra garantía de audiencia y debido proceso, no solicitando plazos legales perentorios a esta representación, para que nos pronunciemos simplemente respecto a temas que ya es de explorado derecho, en este momento son frívolas e intrascendentes al constituir materia de estudio en el dictamen consolidado.

Además, como antes se señaló, el quejoso omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad de lo que pretende probar, pues nada dice acerca del número de unidades relacionadas con la supuesta propaganda.

“(…)

**PRUEBAS**

*Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:*

- 1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.”*

*(...)”*

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4544/2023, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requirió información al Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los hechos narrados en su escrito de queja. (Fojas 179 a 183 del expediente).

**b)** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la solicitud de información formulado por esta autoridad. (Fojas 184 a 219 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Alejandro Correa Gómez.**

**a)** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento y emplazara a Alejandro Correa Gómez, aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Partido Morena (Fojas 92 a 96 del expediente).

**b)** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/78/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó a Alejandro Correa Gómez, aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Partido Morena, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 107 a 124 del expediente).

c) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UFT/EF-MI/021/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, fue remitida a esta Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación recibida en el área de correspondencia, en la que Alejandro Correa Gómez dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 125 a 178 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.-**

*Se niega la procedencia de la Queja presentada por Representante del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales a que haya lugar, ya que no existe por parte suscrito, conducta que contravienen las normas en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.*

*Los supuestos que se refieren en la queja respectiva y de que se duele el Representante del Partido de la Revolución Democrática, parten de una premisa falsa y **SE NIEGAN EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA QUEJOSA**, ya que en primer lugar, desde mi posición se me ha vinculado, sin solicitarlo, en ejercicios de opinión, como encuestas, o en diversas notas y columnas periodísticas, como postulante a un cargo de elección popular, todo ello en el marco de un proceso electoral inminente, en donde diversos actores políticos se han dado a la tarea de acusar ante el Instituto Nacional Electoral la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en algunos casos por simples sospechas o incluso mediante la construcción de elementos propagandísticos, ni solicitados ni autorizados por mí; y en segundo lugar; al día de hoy ha concluido el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales por el partido MORENA y dentro del cual no he sido postulado a cargo de elección popular, ni he sido elegido como precandidato, tal y como más adelante se precisa; pero además, porque las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir, no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, ahora bien, a efectos de no quedar en estado de indefensión, se contestan puntualmente que todos y cada uno de los hechos denunciados, resultan ser los hechos del escrito de Queja recibido de fecha, 27 veintisiete de enero de 2024, presentada por el representante Distrital del Partido de la Revolución Democrática.*

**DEL HECHO PRIMERO AL HECHO CUARTO SON CIERTOS.**

**EL HECHO QUINTO ES FALSO.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

Lo anterior es así, puesto que **NO SOLICITE LICENCIA** a mi cargo como Presidente Municipal, con fecha 5 de octubre de 2023, como afirma el denunciante, lo cierto es que de conformidad con lo que dispone el artículo 65 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, me ausente de mis responsabilidades como Presidente Municipal, en periodos que no excedieron los 15 quince días y mediante Instrucción expresa y por escrito, se encargó de atender los asuntos urgentes y de trámite, el Secretario Municipal, tal y como mandata el numeral en cita, las ausencias fueron en los siguientes periodos, por lo que se acredita con los oficios de Instrucción expresa correspondientes **anexas del 1 uno al 5 cinco**.

Oficio	Fecha	Periodo de Ausencia
0234	03/10/2023	Del 04 de octubre al 18 de octubre del 2023.
0243	20/10/2023	Del 23 de octubre al 06 de noviembre del 2023.
0256	09/11/2023	Del 10 de noviembre al 24 de noviembre del 2023
0265	27/11/2023	Del 29 de noviembre al 12 de diciembre del 2023.
0277	16/12/2023	Del 18 diciembre del 2023 al 01 de enero del 2024.

Al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener el quejoso, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que más adelante se transcriben, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**EL HECHO SEXTO ES FALSO.**

El suscrito solicité mi inscripción al proceso interno de MORENA como posible aspirante al cargo de Diputado Federal por el Distrito 06 Hidalgo, con fecha 02/11/2023, lo que acredito con la documental adjunta como **anexo número 6 seis**, y en el cual se consigna claramente que dicho registro: “es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información...”; pero además, **NO SOLICITÉ LICENCIA** a mi cargo como Presidente Municipal con fecha 5 de octubre de 2023, como afirma el denunciante, lo cierto es que de conformidad con lo que dispone el artículo 65 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, me ausente de mis Responsabilidades como Presidente Municipal, en periodos que no excedieron los 15 quince días y mediante instrucción expresa y por escrito, se encargó de atender los asuntos urgentes y de trámite, en Secretario Municipal, tal y como mandata el numeral en cita, las ausencias fueron periodos ya señalados y que acredito documentalmente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

Ahora bien, el proceso interno de selección de precandidato o candidato de MORENA para los 300 distritos electorales federales, ha concluido, no siendo el suscrito el designado para ocupar la Precandidatura a la Diputación Federal al Distrito Federal 06 de Hidalgo, Michoacán, tal y como se establece en la página oficial de Internet de MORENA, bajo el siguiente link electrónico:

[https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/efVF\\_COMUNICADO-DIPUTADOS-FEDERALES.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/efVF_COMUNICADO-DIPUTADOS-FEDERALES.pdf)

SICAMOS HACIENDO HISTORIA		morena		La esperanza de México	
DISTRITO	CON	CATEGORIA	PROFESIONARIO	G	SECRETARIO
MICHOACÁN	3	MERICICA ZTACUARO	MARY CARMEN BERNAL	M	PT
MICHOACÁN	4	JIQUILPAN DE JUAREZ	LUPITA ORTEGA	M	MORENA
MICHOACÁN	5	ZAMORA DE HIDALGO	MIROSLAVA SEMBER	M	MORENA
MICHOACÁN	6	CIUDAD HIDALGO	JOSE LUIS TELLEZ	M	PT
MICHOACÁN	7	ZACAPU	MARCELA VELÁZQUEZ	M	MORENA
MICHOACÁN	8	MORELIA	ERNESTO NUÑEZ	M	PVEN
MICHOACÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	MARCO TREJO	M	PVEN
MICHOACÁN	10	MORELIA	CAROLINA RANGEL	M	MORENA
MICHOACÁN	11	PATZCUARO	VANESSA LOPEZ CARRILLO	M	PT

Por lo que en este acto y para todos los efectos legales a que haya lugar, me deslindó de cualquier acto de precampaña como posible aspirante a la Diputación Federal ya citada, ya que es material y jurídicamente imposible que realice supuestos actos de precampaña a una postulación que recae en persona diversa.

**EL HECHO SÉPTIMO ES FALSO.**

Lo anterior es así, ya que como ya se dijo, nunca ha existido licencia que refiere el denunciante del día 05 de octubre del 2023 al 02 de enero del 2024, por lo cual es evidente que no asistí en las sesiones de cabildo que señala el denunciante, lo que se acredita documentalmente con las copias certificadas de dichas sesiones, en cuanto **anexos 7 siete al 9 nueve**.

**LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO SON FALSOS.**

NO EXISTEN ACTOS DE PROPAGANDA RELATIVOS A ESPECTACULARES, ni donaciones de terceros, porque con fecha 02 de enero del presente año 2024, y conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado (sic) D y 99, cuarto párrafo, inciso IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 470, 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo y la Comisión de Quejas y Denuncias son competentes para conocer de las quejas y denuncias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, presente Formal deslinda de presuntos actos de precampaña ante la Junta Local Ejecutiva

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, mediante el cual, expresamente señale:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado (sic) D y 99, cuarto párrafo, inciso IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 470, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo y la Comisión de Quejas y Denuncias son competentes para conocer de las quejas y denuncias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, por lo que conforme a tales disposiciones, ante ustedes vengo a presentar formal deslindes sobre presuntos o posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos que a continuación se precisan:

Que las y los servidores públicos del Gobierno del Estado de Michoacán tenemos un profundo compromiso democrático y de observancia de la Ley, en el México y Michoacán contemporáneo, la vida política e institucional se encontraba marcada por la corrupción, la simulación y el autoritarismo, busca la transformación democrática del país. Un cambio en lo político, económico, social y cultural. Esto se logrará imprimiendo principios éticos a nuestra **organización** y defendiendo los derechos humanos, la libertad, la justicia y la dignidad de todos.

Estoy convencido de que las acciones sociales y políticas que hacemos con y por los demás y que mejoran nuestro bienestar de vida, lo que debe ser eje rector de nuestro desempeño en el ámbito tanto de lo público como de lo privado, y estoy convencido también, que me uní a un movimiento político que surgió con el propósito de acabar con este sistema de oprobio, con la convicción de que solo el pueblo puede salvar al pueblo y que solo el pueblo organizado puede salvar a la nación.

Tenemos claro que, la transformación de México comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos; por transformar de raíz la cultura política del viejo régimen para construir e instaurar una cultura política democrática y republicana, en la cual el pueblo participe activamente, ya que la política no es asunto solo de los políticos, concebimos la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México, como un noble oficio.

Es sabido que, desde mi posición se me ha vinculado, sin solicitarlo, en ejercicios de opinión, como encuestas o en diversas notas y columnas periodísticas, como postulante a un cargo de elección popular, todo ello en el marco de un proceso electoral inminente, en donde diversos actores políticos se han dado a la tarea de acusar ante el Instituto Nacional Electoral la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en algunos casos por simples sospechas o incluso mediante la construcción de elementos propagandísticos, ni solicitados ni autorizados por mí.

En donde mi convicción implica, de así decidirlo, esperar los términos de precampañas y campañas respectivas por lo que, en mi calidad de ciudadano y en pleno ejercicio de mis derechos políticos y electorales y de manera voluntaria, con independencia y al margen al cargo público que desempeñó en la actualidad, **acudo ante esta autoridad electoral a manifestar formal deslinde respecto de actos realizados por terceros dentro o fuera del partido político Morena que se relacionen en apoyo a mi persona o al partido político al que pertenezco, al tenor de lo siguiente:**

- I. **Carteleros y/o espectaculares ubicados en la calle Maravatio - Morelia, Localidad Taimeo, número 516, C.P. 58150, del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, entre la calle María Fernanda Ribera y Tomadsa Esteves, cruce Taimeo-Morelia, con el lema "Morena es la Esperanza de México".**
- II. **Carteleros y/o espectaculares ubicados en la calle Maravatio - Morelia, sin número, C.P. 589666, del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, entre la carretera Morelia-Maravatio y carretera Ucareo-TC Toluca Morelia, frente a una tienda OXXO, con el lema "Morena es la Esperanza de México".**
- III. **Carteleros y/o espectaculares ubicados en la carretera Morelia-Toluca, entronque salida a Irimbo, colonia Solache, sin número, C.P. 61194, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, entre la carretera a Irimbo y libramiento norte Morelia-Toluca, frente a taquería Tacomarin, con el lema "Morena es la Esperanza de México".**
- IV. **Carteleros y/o espectaculares ubicados en la carretera Morelia-Toluca, colonia San Lucas, sin número, C.P. 61226, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, entre la entrada a**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

- San Lucas y entrada a El Porvenir, por el restaurante Etelvina, con el lema "Morena es la Esperanza de México".
- V. Cartelera y/o espectaculares ubicados en la calle Circuito Adrián Peña Soto, colonia La Morita, número 131, C.P. 61100, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, entre la Av. Morelos Oriente y la calle General Nicolás de Regules, frente a Aurrera, con el lema "Morena es la Esperanza de México".
- VI. Cartelera y/o espectaculares ubicados en la carretera Federal 15, Toluca-Morelia, colonia Lomas Casablanca, sin número, C.P. 61210, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, entre la carretera Ucareo UT (Toluca-Morelia) y acceso a la Universidad Michoacana, con el lema "Morena es la Esperanza de México".
- VII. Cartelera y/o espectaculares ubicados en la calle Libramiento, carretera Federal 15, Morelia-Toluca, colonia Camino Real, sin número, C.P. 61194, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, entre la calle Adolfo López Mateos y Av. Ing. Carlos Rojas Gutiérrez, frente a la gasolinera PEMEX, con el lema "Morena es la Esperanza de México".
- VIII. Cartelera y/o espectaculares ubicados en Av. Morelos Poniente, colonia Talismán número L26, C.P.61128, de Hidalgo, Michoacán, entre la calle Camafeos y calle Insurgentes, por la central de Autobuses, con el lema "Morena es la Esperanza de México".

Lo anterior en virtud de que el suscrito desconoce la publicación, edición y colocación de dichos espectaculares, cartelera o panorámicos; que no realice la contratación de los espectaculares, cartelera o panorámicos descritos en los ocho puntos que anteceden; que no erogue pago o recurso alguno porque no se contrajo obligación alguna para el diseño, impresión y colocación de los espectaculares, cartelera o panorámicos descritos en los ocho puntos que anteceden; en virtud de que no contrate dicha publicidad, no cuento con ningún comprobante fiscal, autorización o contrato que acredite la obligación de pago con algún ente público o privado respecto de la publicidad descrita anteriormente.

Por ello me deslindo de cualquier hecho posiblemente infractor, toda vez que no son hechos atribuibles al suscrito.

El presente deslinde es de carácter general y acorde con los deslindes y se formula ante las manifestaciones presente o futuras de apoyo libre o espontáneas o de cualquier otra naturaleza, con las que no tengo relación directa o indirecta. Es eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, ya que aún y cuando no ha dado inicio el proceso electoral federal en términos de lo dispuesto por el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortaré a militantes y personas en general a cumplir con la ley y los criterios de su interpretación, además que de ser el caso solicitaré a las autoridades correspondientes la eliminación de publicidad que pudiera ser contraria a la ley.

En tal sentido, comunico a esta autoridad que hare un exhorto público a los afiliados de Morena y a las personas en general a efecto de que eviten realizar actos anticipados de precampaña o campaña en el que se me pueda involucrar, que, conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los constituyen cuando el mensaje se apoye en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por" "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", y conforme a la Jurisprudencia 4/2018 del propio Tribunal, solicitando en su caso la supresión de publicidad que pudiera tener tales características.

Sin más por el momento, aproveché la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Dicho deslinde se adjunta el presente en copia con acuse de recibo en cuanto **anexo número 10 diez**, desde ahora me deslindó de cualquier otra propaganda, espectacular o cartelera no mencionada en líneas superiores y en la que se haya utilizado mi imagen o mi nombre con ánimo de sorprender a la autoridad electoral.

**EL HECHO DÉCIMO ES FALSO.**

*No puede materializarse la hipótesis de violación que señala el denunciante referente a “Eventos de campaña” porque en la temporalidad que señala el actor, es materialmente imposible llevar actos de campaña, es temporalidad de precampañas, pero suponiendo sin conceder que se hayan realizados actos de precampaña, los mismos fueron llevados a cabo de conformidad con la normativa electoral.*

*Medios de prueba con los cuales se pone en evidencia que es falso lo sustentado por él ahora denunciante.*

***Respecto a la Información de los Espectaculares que solicita el denunciante, ya me he referido en la contestación los hechos y realizado el Deslinde correspondiente, por lo que atentos al principio de economía procesal, pido se tenga por contestado este Informe, en términos de la contestación a los hechos de la queja.***

***Niego cualquier hecho o abstención que me impute el quejoso y que no haya contestado expresamente en este escrito, por lo que pido se me tenga por no aceptando expresa o tácitamente y tachando de falso todo lo expresamente no contestado y arroja la carga de la prueba al actor y quejoso para que pruebe su dicho.***

## **X. Razones y constancias.**

**a)** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de conocer si los espectaculares denunciados en el escrito de queja, ya han sido motivo de observación en el mencionado sistema por motivo de los monitoreos realizados por el Instituto. (Fojas 319 a 333 del expediente).

**b)** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, a efecto de verificar la existencia de registro de Alejandro Correa Gómez, como precandidato a Diputado Federal por el partido Morena. (Fojas 334 a 378 del expediente).

**c)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con la finalidad de verificar si los supuestos eventos celebrados por el precandidato, denunciados en el escrito de queja, fueron verificados por el Instituto durante el monitoreo de redes sociales, en específico de Alejandro Correa Gómez. (Fojas 379 a 389 del expediente).

**d)** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de conocer si existe contabilidad del Partido morena y de Alejandro Correa Gómez, a efecto de identificar si los hechos

denunciados se encuentran debidamente registrados. (Fojas 390 a 392 del expediente).

**e)** El seis de marzo de dos mil veinticuatro se realizó la consulta “Google Lens”, a efecto de conocer si existe información que otros usuarios en redes sociales hubieran publicado y esté relacionada al hecho décimo del escrito de queja respecto a los supuestos eventos realizados por Alejandro Correa Gómez y difundidos en su página de la red social “Facebook” (Fojas 393 a 404 del expediente).

**f)** El seis de marzo de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en la red social denominada “Instagram”, a efecto de conocer si existe información que otros usuarios en redes sociales hubieran publicado y esté relacionada al hecho décimo del escrito de queja respecto a los supuestos eventos realizados por Alejandro Correa Gómez y difundidos en su página de la red social “Facebook” (Fojas 405 a 424 del expediente).

**g)** El seis de marzo de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en la red social denominada “Facebook”, a efecto de conocer si existe información que otros usuarios en redes sociales hubieran publicado y esté relacionada al hecho décimo del escrito de queja respecto a los supuestos eventos realizados por Alejandro Correa Gómez y difundidos en su página de la red social “Facebook” (Fojas 425 a 432 del expediente).

**h)** El seis de marzo de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en la red social denominada “TikTok”, a efecto de conocer si existe información que otros usuarios en redes sociales hubieran publicado y esté relacionada al hecho décimo del escrito de queja respecto a los supuestos eventos realizados por Alejandro Correa Gómez y difundidos en su página de la red social “Facebook” (Fojas 433 a 441 del expediente).

**i)** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro se realizó la consulta y validación de la existencia del contenido de la publicación en la red social denominada “Facebook” de la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=889659649826894&set=a.496148919177971&l> proporcionada por el Quejoso en respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad. (Fojas 442 a 445 del expediente).

**XI. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4764/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el ejercicio de las funciones de oficialía electoral a efecto de realizar la inspección ocular en los domicilios señalados en el escrito de queja, con el objeto de dar fe sobre la existencia y contenido de los espectaculares denunciados. (Fojas 267 a 272 del expediente).

**b)** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/0445/2024, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/119/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos. (Fojas 273 a 277 del expediente).

**c)** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JDE06/MICH/CIRC/001/2024, mediante la cual se desahoga la diligencia de certificación de la existencia y el contenido de los espectaculares denunciados. (Fojas 278 a 285 del expediente).

**d)** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6358/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizar la certificación del contenido de diversos URL de la red social Facebook, con el objeto de verificar la existencia de las publicaciones sobre los eventos denunciados. (Fojas 299 a 305 del expediente).

**e)** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/0586/2024, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/119/2024 [GLOSA 1], correspondiente a la certificación del contenido de diversos URL de la red social Facebook. (Fojas 306 a 310 del expediente).

**f)** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/0597/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024 donde se desahoga la diligencia de certificación del contenido de diversos URL de la red social Facebook. (Fojas 311 a 318 del expediente).

**XII. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

**a)** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/114/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, Alejandro Correa Gómez, aspirante y/o precandidato a la Diputación Federal por el Partido Morena, realizó el registro de ingresos y/o gastos por concepto de propaganda en espectaculares y lonas. (Fojas 286 a 297 del expediente).

**b)** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1076/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso inmediato anterior en el sentido de informar que el Partido Morena no registró precandidatos en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 203-2024, motivo por el cual no existe registro alguno. (Foja 298 del expediente).

**c)** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/190/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría, que informara si con los valores establecidos la lona que se describe en el propio oficio sería identificada como lona o espectacular, asimismo, que indicara los valores más altos de la matriz de precios para la lona, así como si la omisión de presentar informe de precampaña a través del SIF en relación a Alejandro Correa Gómez, presidente municipal de Zinapécuaro, Michoacán, en su calidad de aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Partido Morena, fue sancionada en el Dictamen Consolidado respectivo. (Fojas 446 a 451 del expediente).

**d)** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1168/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso inmediato anterior. (Fojas 452 a 454 del expediente).

**e)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección de Auditoría, que informara la actualización de los valores más altos de la matriz de precios en relación con la lona considerada como espectacular a nombre del sujeto denunciado. (Fojas 527 a 631 del expediente).

**f)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2309/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso inmediato anterior. (Fojas 632 a 634 del expediente).

**g)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2380/2024, remitió alcance al oficio descrito en el inciso inmediato anterior. (Fojas 635 a 637 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a los Ayuntamientos del Distrito Electoral 06 del estado de Michoacán.**

a) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, notificará a diversas autoridades municipales que integran el Distrito Electoral 06 a efecto de que indicaran si en el ámbito de su competencia tuvieron conocimiento de los eventos materia de queja y cuya realización se atribuye al partido Morena y/o por su aspirante o precandidato Alejandro Correa Gómez. (Fojas 455 a 462 del expediente).

b) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/MICH/JDE06/VS/141/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 06 del estado de Michoacán, remitió los acuses de los requerimientos recibidos por las Presidencias de los municipios que integran el Distrito Electoral 06 (Fojas 463 a 464 del expediente).

c) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 050/2024, remitido vía correo electrónico, suscrito por la Lic. Carolina Pérez Sánchez Síndica en Funciones de Presidenta Municipal, del Municipio de Ciudad Hidalgo, se informó que le fue otorgada una licencia para separarse del cargo de manera indefinida, al Lic. José Luis Téllez Marín, Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, así mismo, se indica que se desconoce y no obra documento alguno en el que se advierta la realización de un evento organizado por el partido morena y/o Alejandro Correa Gómez el doce de diciembre de dos mil veintitrés, en el Municipio de Hidalgo. (Fojas 512 a 516 del expediente).

d) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 045/PDCIA.MPAL/2024, remitido vía correo electrónico, suscrito por el Ing. José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Copándaro de Galeana, se informó que no se tuvo conocimiento de algún evento realizado el dos de diciembre de dos mil veintitrés, por el partido Morena y/o Alejandro Correa Gómez. (Fojas 495 a 496 del expediente).

e) El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, remitido vía correo electrónico, suscrito por el Lic. Omar Vega Calderón, Presidente Municipal de Santa Ana Maya, se informó que si tuvo conocimiento de un evento

realizado por el partido morena y/o Alejandro Correa Gómez, el cual, le fue informado de forma verbal, que fue realizado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con un horario aproximado de las doce horas a las trece horas con treinta minutos, en un inmueble localizado a unas cuadras de la plaza principal de Santa Ana Maya, Michoacán, sin poder proporcionar mayor información al respecto, al tratarse de una reunión privada. (Fojas 506 a 508 del expediente).

f) El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número P.PRE/00090/2024, remitido vía correo electrónico, suscrito por el Lic. Bladimir Alejandro González Gutiérrez, Presidente Municipal de Tarímbaro, informa que la autoridad no tiene conocimiento de algún evento en beneficio de Alejandro Correa Gómez aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 06, Postulado por el partido Morena, situación por la cual, no le es posible atender el requerimiento de información que le fuera formulado. (Fojas 468 a 474 del expediente).

g) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, fue presentado en la Junta Distrital Ejecutiva 06 de Michoacán, el oficio INE/JDE06/MICH/062/2024 de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual el Presidente Municipal de Huandacareo, Michoacán, informa que no tuvo conocimiento de evento alguno con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. (Fojas 520 a 525 del expediente).

h) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número remitido vía correo electrónico, suscrito por Fernando Sánchez Juárez, Presidente Municipal de Álvaro Obregón Michoacán, se informa que no se tuvo conocimiento del evento, pues se encontraban laborando el día señalado, asimismo, que en espacios públicos del municipio como la Plaza Zaragoza, Plaza Hidalgo, Unidades deportivas, y calles pertenecientes al municipio no se tuvo ningún evento, por lo que se desconoce el mismo. (Fojas 478 a 479 del expediente).

i) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 037/2024 remitido vía correo electrónico, suscrito por Erick Magaña Garcidueñas, Presidente Municipal de Indaparapeo, dio respuesta respecto del requerimiento de información solicitado, en el cual señala que el Ayuntamiento no tuvo conocimiento alguno sobre el evento consultado. (Fojas 586 a 591 del expediente).

j) Por lo que respecta a los Ayuntamientos de Charo, Cuitzeo del Porvenir e Irimbo, a la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta a los requerimientos de información que fueran formulados por esta autoridad investigadora.

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 526 a 528 del expediente)

**XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/14092/2024 16 de abril de 2024	529 a la 539	16 de abril de 2024	540 a la 564
Morena	INE/UTF/DRN/14093/2024 16 de abril de 2024	565 a la 575	19 de abril de 2024	576 a la 605
Alejandro Correa Gómez	INE/UTF/DRN/14147/2024 17 de abril de 2024	606 a la 612	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	N/A

**XVI. Acuerdo de ampliación de plazo,** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo del procedimiento de mérito, dar aviso de la ampliación a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 613 a 615 del expediente).

**XVII. Notificación de ampliación del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15818/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo del procedimiento de mérito (Fojas 616 a 621 del expediente).

**XVIII. Notificación de ampliación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15817/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo del procedimiento de mérito (Fojas 622 a 626 del expediente).

**XIX. Cierre de instrucción.** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 627 del expediente).

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Novena sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, en lo particular, por lo que hace al apartado respectivo a la construcción de la matriz de precios, dicho proyecto fue aprobado por mayoría de tres votos a favor de las Consejerías Electorales; Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaña Ventura; y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordán.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015,

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>4</sup>.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2<sup>5</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

- a) Causales de improcedencia hechas valer por Alejandro Correa Gómez.
- b) Sobreseimiento

**a) Causales de improcedencia hechas valer por Alejandro Correa Gómez.**

En primer lugar, esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por Alejandro Correa Gómez, en contestación al emplazamiento, donde hace valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, se omite cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos denunciados.

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**“Artículo 30.**

*Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)”*

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

- i) Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- ii) Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- iii) Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el incoado**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó una narración expresa y claro de los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el incoado, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante Acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

**b) Sobreseimiento**

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.*

*(...)”*

***“Artículo 32.  
Sobreseimiento***

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

*(...)”*

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que sobresea en su totalidad **o en alguna de sus partes**, el procedimiento de mérito.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos investigados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos materia del procedimiento tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos podría realizar alguna determinación a este respecto.

De ahí que, esta autoridad constató la existencia de diversos gastos por espectaculares en vía pública y propaganda en internet descritos en la denuncia presentada, lo cuales formaron parte del análisis realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y que concluyeron en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, específicamente la conclusión **7\_C4\_FD**, situación que fue notificada al partido incoado y, en su momento, aprobados por el Consejo General el pasado veintisiete de febrero de la presente anualidad, mediante el Dictamen Consolidado INE/CG212/2024 y la resolución INE/CG213/2024.

Lo anterior se evidencia de la manera siguiente:

- Propaganda detectada en la vía pública (5 espectaculares)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

ID	Ubicación Geográfica	Propaganda denunciada por el quejoso	Revisión realizada por la autoridad en el marco de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.
1	<p>Carretera Ciudad Hidalgo a Morelia</p> <p>19°41'06.6"n 100°37'59.4"w  <a href="https://maps.app.goo.gl/hyqe_zwUg6ZCPf1748">https://maps.app.goo.gl/hyqe_zwUg6ZCPf1748</a></p>		<p align="center"><b>INE-VP-0002555</b></p> <p align="center"><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MIC_HOACAN/MORENA/323511_375328.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MIC_HOACAN/MORENA/323511_375328.pdf</a></p> 
2	<p>Carretera Ciudad Hidalgo a Irimbo y Tuxpan</p> <p>9°41'02.8"N 100°31'13.0"W  <a href="https://maps.app.goo.gl/uYJw56YQ9HAvVeLN8">https://maps.app.goo.gl/uYJw56YQ9HAvVeLN8</a></p>		<p align="center"><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MIC_HOACAN/MORENA/316805_368622.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MIC_HOACAN/MORENA/316805_368622.pdf</a></p> 

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

ID	Ubicación Geográfica	Propaganda denunciada por el quejoso	Revisión realizada por la autoridad en el marco de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.
3	<p>Estacionamiento de Bodega Aurrera en Ciudad Hidalgo</p> <p>19.685011168870243, -100.54867318068858</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/BLwFnbm33WtiD7ft9">https://maps.app.goo.gl/BLwFnbm33WtiD7ft9</a></p>		<p><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MICHOACAN/MORENA/316802_368619.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MICHOACAN/MORENA/316802_368619.pdf</a></p> 
4	<p>Carretera Libramiento Norte, Dirección a Morelia a 20 metros de la desviación al tecnológico</p> <p>19°41'14.7"N 100°31'26.4"W</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/P2Bh8yYEaoTjUKso8">https://maps.app.goo.gl/P2Bh8yYEaoTjUKso8</a></p>		<p><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MICHOACAN/MORENA/316804_368621.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MICHOACAN/MORENA/316804_368621.pdf</a></p> 

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

ID	Ubicación Geográfica	Propaganda denunciada por el quejoso	Revisión realizada por la autoridad en el marco de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.
5	<p>Carretera Federal Morelia-Ciudad Hidalgo, Desviación a San Matías</p> <p>19.698306, -100.605039  <a href="https://maps.app.goo.gl/fFGFDt3YL3krxxpd7">https://maps.app.goo.gl/fFGFDt3YL3krxxpd7</a></p>		<p><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/MORENA/316745_368562.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/MORENA/316745_368562.pdf</a></p> 

➤ Propaganda detectada en internet (2 publicaciones)

ID	Link de la publicación denunciada por el quejoso	Fotografía del evento proporcionada por el quejoso	Revisión realizada por la autoridad en el marco de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.
1	<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=895130095946516&amp;set=pcb.895130672613125&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=895130095946516&amp;set=pcb.895130672613125&amp;locale=es_LA</a></p>		<p><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/MORENA/311039_362856.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MICHOACAN/MORENA/311039_362856.pdf</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

ID	Link de la publicación denunciada por el quejoso	Fotografía del evento proporcionada por el quejoso	Revisión realizada por la autoridad en el marco de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.
			
2	<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=896562019136657&amp;set=pcb.896562655803260&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=896562019136657&amp;set=pcb.896562655803260&amp;locale=es_LA</a></p>		<p><a href="https://simeiv9.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/MICHOACAN/MORENA/311223_363040.pdf">https://simeiv9.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/MICHOACAN/MORENA/311223_363040.pdf</a></p> 

Derivado de lo anterior, es dable concluir que por cuanto hace a la propaganda denunciada y mencionada anteriormente, ya fueron materia de análisis y resolución en el dictamen INE/CG212/2024 y la resolución INE/CG213/2024, aprobados el

veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido y derivado a que los conceptos expuestos previamente, fueron materia de resolución aprobada por este Consejo General precisada con antelación, en caso de analizar nuevamente los mismos y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el **principio non bis in ídem**, en perjuicio del instituto político, toda vez que se estaría en el supuesto de **juzgar dos veces** una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el **principio non bis in dem**, recogidos en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicios, por los mismos hechos.*

***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, e este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de***

***una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in idem tiene dos vertientes.***

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).*

*(...)*

***[Énfasis propio]***

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento) asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que los espectaculares y las publicaciones en internet fueron materia de observación del oficio de errores y omisiones, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto a la propaganda en vía pública e internet señalada en el presente apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución

correspondientes a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32 numeral 1, fracción II, en relación con el 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcritos con anterioridad, ya que, como se ha señalado, los hechos en cuestión ya fueron revisados por este Consejo General y en su caso sancionados en el Dictamen y Resolución precisada, por lo que se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, cuya resolución ha causado estado.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el **Partido Morena**, así como, **Alejandro Correa Gómez**, presunto aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por dicho partido político, incurrieron en la supuesta omisión de reportar gastos, así como reportar la donación de una lona con propaganda electoral en apoyo a su precandidatura, la realización de diversos eventos en distintos municipios del Distrito Electoral 06 de Ciudad Hidalgo, en el estado de Michoacán, hechos que a dicho del quejoso benefician la precandidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las siguientes conductas:

<b>Hipótesis</b>	<b>Preceptos que la conforman</b>
Omisión de registrar eventos.	Artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en relación con los artículos 143 bis y 127, numeral 3 del RF.
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 223 numeral 6 inciso i), del Reglamento de Fiscalización.
Ingreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 445, numeral. 1, inciso c) de la LGIPE; así como 96, numeral 1 y 223, numeral 6, incisos b) y c) del RF.
Aportación de ente prohibido	Artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la LGPP, así como 223, numeral 6, inciso d) del RF

En razón de lo anterior, se procede a transcribir los artículos en comento:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 25.**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) *toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

#### **Artículo 54.**

1. ***No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

(...)

a) (...)

f) ***Las personas morales, y***

(...)

#### **Artículo 79.**

1. ***Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:***

(...)

a) *Informes de precampaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*II. (...)*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 445.**

(c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**Artículo 143 Bis.**  
**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de contabilidad en línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(...)

**Artículo 223.**  
**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

(...)

De las porciones normativas recién transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al periodo sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Por otro lado, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses

privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente de la persona aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, la persona aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los

partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus precandidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

### **Origen del procedimiento**

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

Al respecto, se recibió escrito de queja signado por el ciudadano Brayan Eduardo Ruíz Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 6 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, en contra del Partido Morena y su aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el referido estado, Alejandro Correa Gómez, denunciando la presunta colocación de espectaculares que no incluyen el registro ID-INE, omisión de reportar gastos, la omisión de reportar la donación de una lona con propaganda electoral en apoyo a su precandidatura, la realización de diversos eventos en distintos municipios del Distrito Electoral 06 de Ciudad Hidalgo, promoviendo su candidatura y la omisión de registrar los mismos en el módulo correspondiente, hechos que a dicho del quejoso benefician la precandidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

### **Valoración de pruebas**

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Al respecto, constan en el expediente las siguientes:

#### **a) Documentales públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran**, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Certificación que rinde la Dirección del Secretariado de este Instituto, respecto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas.
- Las razones y constancias que consignan distintos hechos relacionados con la investigación del presente asunto.
- El informe que rindió la Dirección de Auditoría.
- Las respuestas a los requerimientos de información a las Presidencias Municipales del Distrito Electoral 06 de Michoacán.

#### **b) Documentales privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales

1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere.

En tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- La respuesta al emplazamiento y alegatos del Partido Morena.
- La respuesta al emplazamiento formulada por Alejandro Correa Gómez.

### c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere.

En tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Los links de la red social Facebook de diversas publicaciones realizadas por Alejandro Correa Gómez.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa a efecto de dotar de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los hechos materia de estudio que se fueron abordando en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad dividió el presente estudio de fondo en los siguientes apartados:

- A. Omisión de informar la realización de diversos eventos realizados en distintos municipios del Distrito Electoral 06 de Ciudad Hidalgo.**
- B. Omisión de reportar ingresos o gastos y falta de registro de ID.**
- C. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la precampaña.**
- D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**
- E. Individualización y determinación de la sanción**

En los términos señalados, se procede al desarrollo del estudio de fondo.

- A. Omisión de informar la realización de diversos eventos realizados en distintos municipios del Distrito Electoral 06 de Ciudad Hidalgo.**

Derivado de las diversas ligas de la red social “Facebook” denunciadas y que se encuentran relacionadas con los eventos señalados por el quejoso, a efecto de que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la existencia de las publicaciones de la red social “Facebook” que revelen la existencia indiciaria de los eventos denunciados, fue solicitado al personal que ostenta fe pública de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación respecto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, en las que se detalla la realización de eventos de precampaña en distintos municipios del Distrito Electoral 06.

Al respecto, la Oficialía Electoral acordó la certificación de las ligas aportadas, mismo hecho que corresponde a documental pública consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024, de la que se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

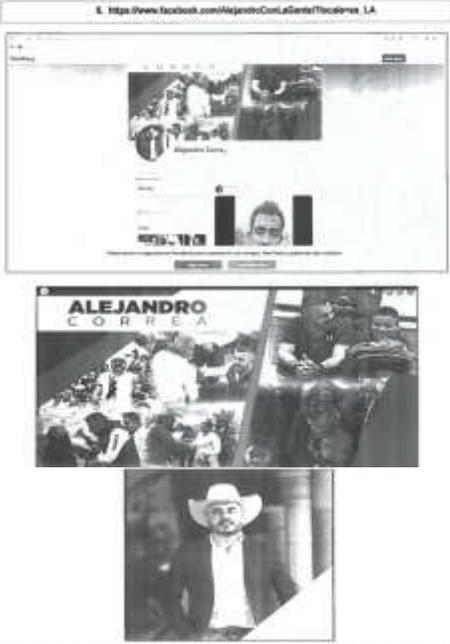
ID	Link denunciado en el escrito de queja <sup>6</sup>	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
1	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=891205129672346&amp;set=pcb.891206583005534&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=891205129672346&amp;set=pcb.891206583005534&amp;locale=es_LA</a>	<p>FE DE HECHOS: Dentro los dieciocho horas con treinta y cinco minutos (18:35), se procede a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas registradas al digitar la primera de ellas a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para dar clic con la tecla "ENTER" y desahogue la presente actuación, como se describe a continuación:</p>  <p>EXPEDIENTE INE/DS/OE/CIRC/137/2024 ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/137/2024</p> <p>Se deja constancia que el resultado electrónico corresponde a la red social "facebook", en la que se advierte al centro de la misma, el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento". Asimismo, se precisa que la presente dirección electrónica, fue digitada en otro aparato de cómputo, obteniendo el mismo resultado.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=891848349608024&amp;set=pcb.891849219607937&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=891848349608024&amp;set=pcb.891849219607937&amp;locale=es_LA</a>	<p>2. <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=891848349608024&amp;set=pcb.891849219607937&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=891848349608024&amp;set=pcb.891849219607937&amp;locale=es_LA</a></p>  <p>EXPEDIENTE INE/DS/OE/CIRC/137/2024 ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/137/2024</p> <p>Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la red social "facebook", en la que se advierte al centro de la misma, el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento". Asimismo, se precisa que la presente dirección electrónica, fue digitada en otro aparato de cómputo, obteniendo el mismo resultado.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>

<sup>6</sup> Es preciso señalar que el quejoso denunció 12 links, sin embargo, 2 de ellos fueron analizados en el considerando de previo y especial pronunciamiento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

ID	Link denunciado en el escrito de queja <sup>6</sup>	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
3	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=892526706206855&amp;set=pcb.892527836206742&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=892526706206855&amp;set=pcb.892527836206742&amp;locale=es_LA</a>	 <p>Al ingresar el vínculo electrónico a precionar enter, se advierte que corresponde a la red social "facebook", en la que se advierte el canto de la misma, el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento". Asimismo, se precisa que la presente dirección electrónica, fue digitada en otros aparatos de cómputo, obteniendo el mismo resultado.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO</p>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=893242546135271&amp;set=pcb.893244162801776&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=893242546135271&amp;set=pcb.893244162801776&amp;locale=es_LA</a>	 <p>Se deja constancia que el vínculo electrónico refiere a la página "facebook", en la que se advierte el canto de la misma, el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento". Asimismo, se precisa que la presente dirección electrónica, fue digitada en otros aparatos de cómputo, obteniendo el mismo resultado.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO</p>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=893861216073404&amp;set=pcb.893862072739985&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=893861216073404&amp;set=pcb.893862072739985&amp;locale=es_LA</a>	 <p>Se hace conste que el vínculo electrónico corresponde a la página de "facebook", en la que se advierte el canto de la misma, el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento". Asimismo, se precisa que la presente dirección electrónica, fue digitada en otros aparatos de cómputo, obteniendo el mismo resultado.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

ID	Link denunciado en el escrito de queja <sup>6</sup>	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
6	<a href="https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es_LA">https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es_LA</a>	 <p>De la división analítica se observó que correspondió a la página "facebook" del perfil de usuario "Alejandro Correa". Se aprecia una foto de perfil en la que se visualiza en la esquina superior izquierda el texto "ALEJANDRO CORREA", seguido de un espacio de nombres en donde destaca una persona de género masculino antes de decir, mismo que por contexto y más nombre de familia, sabe y apellido de: del mismo contexto según:</p> <p>Asimismo, se observan cuatro (4) aparatos móviles: "Publicaciones Informative Fotos Videos" y debajo de todo aparece, se visualiza un espacio en el que se lee "Cariños Desaparecidos hasta el tipo - Hijo hermano, servidor público. Página "Sin personal" de quien se encuentra documentado: "Foto" el cual contiene diversos mensajes en el que se advierte predominantemente a la persona antes señalado, según de los siguientes datos: "Inventari - Conclusiones: Publicidad - Casos de Injusticia - Ciudad - Mayo 2023".</p> <p>La página cuenta con los siguientes elementos: "13 el de junio - 17 del siguiente", "Registros", "Publicaciones", "Inventari", "Foto", "Video", "Detalle", "Foto".</p> <p>Por último, de todo derecho, se advierte diversas publicaciones con contenido de odio, mismas que se van actualizando al existir el caso.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=894466156012910&amp;set=pcb.894467302679462&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=894466156012910&amp;set=pcb.894467302679462&amp;locale=es_LA</a>	 <p>Se advierte que el video electrónico corresponde a la página "facebook", en la que se advierte al cierre de la misma, el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento". Asimismo, se precisa que la presente denuncia electrónica, fue digitada en otros aparatos de cómputo, obteniendo el mismo resultado:."</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

ID	Link denunciado en el escrito de queja <sup>6</sup>	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
8	<a href="https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es_LA">https://www.facebook.com/AlejandroConLaGente/?locale=es_LA</a>	 <p>De la dirección electrónica se observa que corresponde a la página "facebook" del perfil de usuario "Alejandro Correa". Se aprecia una foto de portada en la que se visualiza en la esquina superior izquierda el texto "ALEJANDRO CORREA", seguido de un mosaico de imágenes en donde destaca una persona de género masculino, tez clara, cabello cortado, vestido corto, de filo de perfil se advierte a la persona de género masculino antes descrita, misma que porta sombrero y viste camisa blanca; resto y portaban aquí, así como distintos negros.</p> <p>Posteriormente, se observan cuatro (4) apartados titulados: "Publicaciones", "Fotos Vídeos" y debajo de todo leyendo, se visualiza un recuadro en el que se lee "Detalles Zinepacenses hasta el topi - Hijo, hermano, servidor público: Página - Blog personal" así como un recuadro denominado: "Fotos" el cual contiene diversas imágenes en las que se advierte predominantemente a la persona antes señalada, seguida de los siguientes datos: "Presencial - Contribuyente - Política - Deportes de amor - Deportes - Meta 2024".</p> <p>La página cuenta con los siguientes referencias: "13 mil Me gusta · 17 mil seguidores", "Regístrate", "Publicaciones", "Información", "Fotos", "Vídeos", "Detalles", "Fotos".</p> <p>Por último, de lado derecho, se advierten diversas publicaciones con contenido diverso, mismas que se van actualizando al realizar el clic.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO</p>
9	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=895784972547695&amp;set=pcb.895785639214295&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=895784972547695&amp;set=pcb.895785639214295&amp;locale=es_LA</a>	 <p>Se constata que el vínculo electrónico remite a la página a la página "facebook", en la que se advierte el título de la misma, el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento". Asimismo, se precisa que la presente dirección electrónica, fue digitada en otros aparatos de cómputo, obteniendo el mismo resultado.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

ID	Link denunciado en el escrito de queja <sup>6</sup>	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
10	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=898009542325238&amp;set=pcb.898010142325178&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=898009542325238&amp;set=pcb.898010142325178&amp;locale=es_LA</a>	 <p style="font-size: small;">18/https://www.facebook.com/photo/?fbid=898009542325238&amp;set=pcb.898010142325178&amp;locale=es_LA</p> <p style="font-size: x-small;">Si dijo constar que el vínculo electrónico remite a la página "facebook", en la que se advierte al centro de la misma, el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento". Asimismo, se precisa que la presente dirección electrónica, fue digitada en otros aparatos de cómputo, obteniendo el mismo resultado. ....</p> <p style="font-size: x-small;">FIN DE LO PERCIBIDO.</p>

Por consiguiente, la Oficialía Electoral de este Instituto si bien dio fe de la existencia de las ligas aportadas por el promovente, no fue posible certificar su contenido al no encontrarse disponible a la fecha de certificación, lográndose advertir únicamente imágenes en donde únicamente se observa predominantemente una persona del sexo masculino quien corresponde al sujeto denunciado Alejandro Correa Gómez.

Por otro lado, esta autoridad instructora requirió a diversas autoridades municipales que pertenecen al Distrito Electoral 06 de Michoacán, con la finalidad de constatar la realización de los eventos denunciados, a lo que dichas autoridades municipales señalaron lo siguiente:

ID	Autoridad Municipal	Respuesta
1	Lic. Carolina Pérez Sánchez Sindica en Funciones de Presidencia Municipal de Ciudad Hidalgo	Oficios números 049/2024 y 050/2024 Se hace constar que no se tuvo del conocimiento la celebración de los eventos materia del presente asunto
2	Ing. José Jaime García Domínguez Presidente Municipal de Copándaro	Oficio número 045/PDCIA.MPAL/2024 Se hace constar que no se tuvo del conocimiento la celebración de los eventos materia del presente asunto
3	Lic. Omar Vega Calderón Presidente Municipal de Santa Ana Maya	Sin número de oficio Se informa que únicamente se tuvo conocimiento de manera verbal de un evento, sin que pudiera proporcionar mayores elementos de certeza.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

<b>ID</b>	<b>Autoridad Municipal</b>	<b>Respuesta</b>
4	Lic. Bladimir Alejandro González Gutiérrez Presidente Municipal de Tarímbaro	Oficio número P.PRE/00090/2024 Se hace constar que no se tuvo del conocimiento la celebración de los eventos materia del presente asunto
5	Ing. Humberto González Villagómez Presidente Municipal de Huandacareo	Oficio número 016/02/2024 Se hace constar que no se tuvo del conocimiento la celebración de los eventos materia del presente asunto
6	Dr. Fernando Sánchez Juárez Presidente Municipal de Álvaro Obregón	Sin número de oficio Se hace constar que no se tuvo del conocimiento la celebración de los eventos materia del presente asunto
7	Lic. Erick Magaña Garcidueñas Presidente Municipal de Indaparapeo	Oficio número 037/2024 Se hace constar que no se tuvo del conocimiento la celebración de los eventos materia del presente asunto
8	Salvador Cortés Espíndola, Presidente Municipal de Charo	A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de la autoridad.
9	Rosa Elia Milán Pintor, Presidenta Municipal de Cuitzeo del Porvenir	A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de la autoridad.
10	Fernando Palomino Andrade, Presidente Municipal de Irimbo	A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de la autoridad.

De ahí que, esta autoridad no cuente con los elementos necesarios que le permitan tener la certeza de la existencia de la celebración de los eventos en análisis en los términos en los que fueron denunciados, aun y cuando un Ayuntamiento haya afirmado tener conocimiento verbal de la celebración de uno de ellos, ya que señaló no contar con mayor información que diera certeza del evento denunciado.

A su vez, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, la existencia de contabilidad registrada por el partido Morena y Alejandro Correa Gómez, con el propósito de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados, no obstante, no se localizó contabilidad del denunciado Alejandro

Correa Gómez en el sistema de mérito, lo cual se hizo constar en razón y constancia.

También, mediante oficio INE/UTF/DRN/114/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si en la cuenta concentradora o estatal de Michoacán y/o del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Morena, obra información respecto a los eventos enunciados por el quejoso, por lo que el veinte de febrero de dos mil veinticuatro dicha Dirección dio respuesta a la solicitud, en tenor de lo siguiente:

*“(...)  
El partido Morena, no registró precandidatos dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, como consecuencia no se generó Cuenta Concentradora Federal y/o Estatal; por lo anterior, no se localizó registro alguno correspondiente a propaganda de espectaculares, lonas, ni los gastos por el desarrollo de los eventos del C. Alejandro Correa Gómez.  
(...)”*

Por último, en respuesta el emplazamiento y alegatos, lo sujetos obligados señalaron en términos generales que no se actualiza infracción alguna, en virtud de que no se actualizan las características normativas y jurisprudenciales para ser considerada propaganda de campaña.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, respecto de los hechos materia del presente procedimiento, se puede concluir:

- La Oficialía Electoral de este Instituto si bien dio fe de la existencia de las ligas aportadas por el promovente, no fue posible certificar su contenido al no encontrarse disponible a la fecha de certificación, lográndose advertir únicamente imágenes en donde únicamente se observa predominantemente una persona del sexo masculino quien corresponde al sujeto denunciado Alejandro Correa Gómez.
- De las respuestas proporcionadas por las autoridades municipales no se advierte que tales autoridades hayan conocido, autorizado y/o intervenido en los eventos denunciados en la queja que se resuelve.
- La Dirección de Auditoría señaló que *“El partido Morena, no registró precandidatos dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, como consecuencia no se generó Cuenta Concentradora Federal y/o Estatal; por lo anterior, no se localizó registro alguno correspondiente a*

*propaganda de espectaculares, lonas, ni los gastos por el desarrollo de los eventos del C. Alejandro Correo Gómez.”*

En consecuencia, de la valoración integral y armónica de los elementos probatorios que se describen con antelación, no se cuenta con la información y documentación necesaria que releve la actualización de conducta infractora alguna por parte de los sujetos incoados.

Lo anterior es así, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y reproducción de imágenes, así como elementos o muestras provenientes de inventos aportados por la ciencia, para lo cual es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno a los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegue la autoridad sustanciadora, motivo por el cual se estima que no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción alguna al orden jurídico vigente en materia electoral, esto es, no resultan suficientes por sí mismos los elementos probatorios aportados por el quejoso.

No obstante, bajo el principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora electoral realizó diligencias con la finalidad de acreditar la existencia de eventos de precampaña de los sujetos incoados, no obstante, de los resultados obtenidos, no fue posible confirmar su existencia, por lo que no se advierte la existencia de los gastos denunciados por el quejoso.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que el partido incoado y Alejandro Correa Gómez no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis en cuanto a los eventos analizados en el presente apartado debe declararse **infundado**.

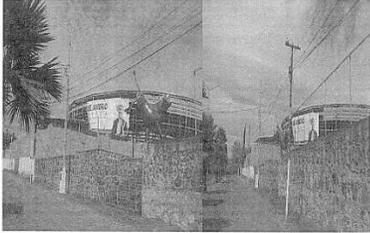
#### **B. Omisión de reportar ingresos o gastos y falta de registro de ID.**

Vale la pena puntualizar que el quejoso denunció la aportación de la lona materia del presente apartado, sin embargo, no aportó elementos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad instructora suponer que se trataba de una aportación, ya que se limitó a manifestar que la siguiente leyenda aparentaba una donación: *“Agradezco al Señor MANOLO CABALLERO (sic) y a su familia del Municipio de HUANDACAREO (sic), por el respaldo a nuestro Proyecto de obtener la Candidatura a la DIPUTACIÓN FEDERAL por el Distrito 06.*

Por lo tanto, esta autoridad se abocó a investigar la posible infracción de ingresos o gastos son reportados por el concepto denunciado por el quejoso, consistente en la lona en forma de espectacular colocado sobre la estructura de la “plaza de toros la favorita de Huandacareo”.

Así, con la finalidad de acreditar la existencia de la lona denunciada se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la inspección ocular respecto de la existencia de propaganda en mención.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/JDE06/MICH/CIRC/001/2024, del doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Vocalía del Secretariado de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, hizo constar la existencia de la lona denunciada en los términos siguientes:

ID	Descripción de la publicación y ubicación geográfica URL	Acta Circunstanciada INE/OE/JDE06/MICH/CIRC/0 01/2024
1	<p>(...)  <i>“Agradezco al Señor MANOLO CABALLERO y a su familia del Municipio de HUANDACAREO, por el respaldo a nuestro Proyecto de obtener la Candidatura a la DIPUTACIÓN FEDERAL por el Distrito 06”</i>  <i>El contenido de la publicación puede ser verificado en el siguiente enlace:</i>  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=889659649826894&amp;set=a.496148919177971&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=889659649826894&amp;set=a.496148919177971&amp;locale=es_LA</a></p>  <p>De la fotografía se puede apreciar, la existencia y ubicación de propaganda electoral de campaña colocada en forma de espectacular sobre la estructura de la “plaza de toros la favorita de Huandacareo”, visibles en zonas de afluencia vehicular y peatonal, en los que se aprecia de las imágenes el nombre y al ciudadano Alejandro Correa, en colores muy claros el logotipo del partido político morena haciendo alusión a lo siguiente: <b>ASPIRANTE A PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 06 HIDALGO</b>, propaganda colocada relativa a espectaculares la cual no incluye el registro ID-INE, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la <b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>, la cual puede influir o afectar la equidad en la contienda electoral en este Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, la cual se encuentra colocada y ubicados en el Municipio Huandacareo, cómo se observa en la imagen que publica Alejandro Correa Gómez.”            (...)</p>	<p style="text-align: right;">EXPEDIENTE: INE/JDE06/MICH/OE/1/2024</p> <p style="text-align: right;">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/JDE06/MICH/CIRC/001/2024</p> <p style="text-align: center;">Estructura de Plaza de Toros La Favorita de Huandacareo - señalado con el número 6-</p> <p>Descripción: Se observa un espectacular de aproximadamente 12x8 metros de fondo color blanco y rojo que contiene imagen al centro alusiva a una caricatura de una mujer con una cazuela, con el nombre de ETELVINA, en la parte superior izquierda la palabra RESTAURANTE y en la parte inferior derecha con las palabras DESAYUNOS_COMIDAS.</p> <p>Posteriormente, siendo las quince horas (15:00) me constituí en el domicilio Prolongación 8 de enero número 1110, Colonia La Lobera, de Huandacareo, Michoacán visualizando lo siguiente:</p>  <p style="text-align: center;"><b>Imágenes representativas</b></p> <p>Plaza de Toros “La Favorita”. Desde el punto de referencia se puede visualizar una lona de aproximadamente 12x8 metros con las características de la publicidad denunciada; misma que se encuentra colocada en la estructura de las gradas de la plaza de toros La Favorita de Huandacareo, Michoacán y que contiene en fondo color blanco con rojo una imagen del lado izquierdo en primer plano de una persona del género masculino con los siguientes textos en la parte inferior derecho <b>PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 06 HIDALGO</b> y en virtud de que la lona se encuentra doblada de la parte inferior izquierda únicamente se alcanza a leer morena-</p>

De lo anterior, se desprende que el personal investido de fe pública constató la existencia de la lona denunciada a favor de Alejandro Correa Gómez para postularse a la candidatura de Diputado Federal por el Distrito Electoral 06.

Adicionalmente, en el acta circunstanciada INE/OE/JDE06/MICH/CIRC/001/2024 se hicieron constar las medidas de la lona de mérito de la manera siguiente:

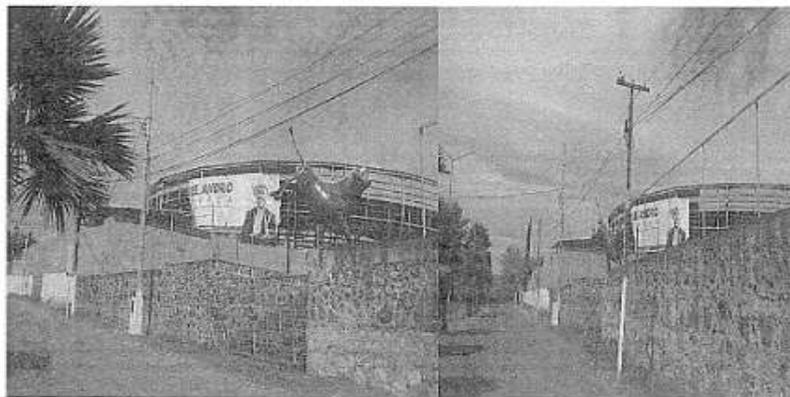
EXPEDIENTE: INE/JDE06/MICH./OE/1/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/OE/JDE06/MICH/CIRC/001/2024

**Estructura de Plaza de Toros La Favorita de Huandacareo -  
señalado con el número 6.-**

**Descripción:** Se observa un espectacular de aproximadamente 12X8 metros de fondo color blanco y rojo que contiene imagen al centro alusiva a una caricatura de una mujer con una cazuela, con el nombre de ETELVINA, en la parte superior izquierda la palabra RESTAURANTE y en la parte inferior derecha con las palabras DESAYUNOS\_COMIDAS.

Posteriormente, siendo las quince horas (15:00) me constituí en el domicilio Prolongación 8 de enero número 1110, Colonia La Lobera, de Huandacareo, Michoacán visualizando lo siguiente:



**Imágenes representativas**

Plaza de Toros "La Favorita": Desde el punto de referencia se puede visualizar una lona de aproximadamente 12X8 metros con las características de la publicidad denunciada; misma que se encuentra colocada en la estructura de las gradas de la plaza de toros La Favorita de Huandacareo, Michoacán y que contiene en fondo color blanco con rojo una imagen del lado izquierdo en primer plano de una persona del género masculino con los siguientes textos en la parte inferior derecho PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 06 HIDALGO y en virtud de que la lona se encuentra doblada de la parte inferior izquierda únicamente se alcanza a leer morena.-

Al respecto, el artículo 207, numeral 1, inciso b) y numeral 8 del Reglamento de Fiscalización establece que se entiende por anuncios espectaculares toda propaganda -incluyendo las lonas o mantas- asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por lo tanto, **la propaganda denunciada cumple con las características y dimensión para ser considerada un espectacular.**

En virtud de lo anterior, se le requirió a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/114/2024 de 06 de febrero de 2024, indicara si dentro del Sistema Integral de Fiscalización se encontraba registrada el ingreso o gasto relacionado a la lona en forma de espectacular materia del presente análisis, lo cual, en respuesta indicó que no se encontraba registro alguno.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad analizará de manera integral, objetiva y razonable el contenido del espectacular mencionado y determinará si cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales para ser considerado como propaganda electoral.

Así, a la luz del artículo 227, numeral 3<sup>7</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

**a) Elemento objetivo:** se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la precampaña.

**b) Elemento subjetivo:** precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

---

<sup>7</sup> “**Artículo 227** (...) 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido..”

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características<sup>8</sup>:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>9</sup>.

En el caso concreto, el elemento subjetivo se acredita, toda vez que con fondo blanco se aprecia en la parte central superior que contiene el nombre de **Alejandro** en letras color rojo, y debajo **Correa** en letras negras, en la parte inferior del nombre se detecta la frase “**Aspirante a Precandidato a Diputado Federal Distrito 06 Hidalgo**” en letras rojas; así como en la parte inferior izquierda se aprecia la frase “Dirigido a Militantes y Simpatizantes de Morena”, por lo que se considera que el espectacular genera un beneficio a la persona en comento.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, sí se identifica el logo, emblema, o nombre del instituto político denunciado, lo que distingue con certeza y de manera inequívoca al partido **Morena** junto con la frase “**La esperanza de México**”, provocando que dicho espectacular, se pueda adjudicar directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A*

---

<sup>8</sup> El criterio de los elementos expresos y equivalentes funcionales se contiene en la Jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Además, el tema de los equivalentes funcionales se ha analizado en sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.

<sup>9</sup> Ello, en términos de lo considerado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

*CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*<sup>10</sup>; que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— y las aportadas por esta autoridad, procederá a analizar **1 (uno)** espectacular que podría considerarse un beneficio en la precampaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de adminicular el material probatorio, se tiene la información siguiente:

---

<sup>10</sup> **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.



De ahí que se considere que la publicidad denunciada materia de estudio, genera un beneficio en la precampaña del denunciado, tal como quedó establecido en líneas anteriores.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en fecha dieciséis de febrero dos mil veinticuatro, Alejandro Correa Gómez, en su respuesta al emplazamiento formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, negó haber realizado la contratación de la propaganda denunciada, argumentando haber presentado escrito de deslinde con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se indica lo siguiente:

“(…)

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado (sic) D y 99, cuarto párrafo, inciso IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 470, 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo y la Comisión de Quejas y Denuncias son competentes para conocer de las quejas y denuncias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, por lo que conforme a tales disposiciones, ante ustedes vengo a presentar formal deslinde sobre presuntos o posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos que a continuación se precisan:

Que las y los servidores públicos del Gobierno del Estado de Michoacán tenemos un profundo compromiso democrático y de observancia de la Ley, en el México y Michoacán contemporáneo, la vida política e institucional se encontraba marcada por la corrupción, la simulación y el autoritarismo, busca la transformación democrática del país. Un cambio en lo político, económico, social y cultural. Esto se logrará imprimiendo principios éticos a nuestra **organización** y defendiendo los derechos humanos, la libertad, la justicia y la dignidad de todos.

Estoy convencido de que las acciones sociales y políticas que hacemos con y por los demás y que mejoran nuestro bienestar de vida, lo que debe ser eje rector de nuestro desempeño en el ámbito tanto de lo público como de lo privado, y estoy convencido, también, que me uní a un movimiento político que surgió con el propósito de acabar con este sistema de oprobio, con la convicción de que sólo el pueblo puede salvar al pueblo y que sólo el pueblo organizado puede salvar a la nación.

Tenemos claro que, la transformación de México comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos; por transformar de raíz la cultura política del viejo régimen para construir e instaurar una cultura política democrática y republicana, en la cual el pueblo participe activamente ya que la política no es asunto sólo de los políticos, concebimos la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México, como un noble oficio.

Es sabido que, desde mi posición se me ha vinculado, sin solicitarlo, en ejercicios de opinión, como encuestas, o en diversas notas y columnas periodísticas, como postulante a un cargo de elección popular, todo ello en el marco de un proceso electoral inminente, en donde diversos actores políticos se han dado a la tarea de acusar ante el Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en algunos casos por simples sospechas o incluso mediante la construcción de elementos propagandísticos, **ni solicitados ni autorizados por mí.**

En donde mi convicción implica, de así decidirlo, esperar los términos de precampañas y campañas respectivas por lo que, en mi calidad de ciudadano y en pleno ejercicio de mis derechos políticos y electorales y de manera voluntaria, con independencia y al margen al cargo público que desempeño en la actualidad, **acudo ante esta autoridad electoral a manifestar formal deslinde respecto de actos realizados por terceros dentro o fuera del partido político Morena que se relacionen en apoyo a mi persona o al partido político al que pertenezco, al tenor de lo siguiente:**

- I. **Carteleras y/o espectaculares ubicados en la calle Maravatio - Morelia, Localidad Taimeo, número 516, C.P. 58150, del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, entre la calle María Fernanda Ribera y Tomadsa Esteves, cruce Taimeo-Morelia, con el lema "Morena es la Esperanza de México".**
- II. **Carteleras y/o espectaculares ubicados en la calle Maravatio – Morelia, sin número, C.P. 58966, del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, entre la carretera Morelia-Maravatio y y (sic) carretera Ucareo-TC Toluca Morelia, frente a una tienda OXXO, con el lema "Morena es la Esperanza de México".**
- III. **Carteleras y/o espectaculares ubicados en la carretera Morelia-Toluca, entronque salida a a (sic) Irimbo, colonia Solache, sin número, C.P. 61194, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, entre la carretera salida a Irimbo y libramiento norte Morelia-Toluca, frente a taquería Tacomarin, con el lema "Morena es la Esperanza de México".**
- IV. **Carteleras y/o espectaculares ubicados en la carretera Morelia-Toluca, colonia San Lucas, sin número, C.P. 61226, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, entre la entrada a San Lucas y entrada a El Porvenir, por el restaurante Etelevina, con el lema "Morena es la Esperanza de México".**
- V. **Carteleras y/o espectaculares ubicados en la calle Circuito Adrián Peña Soto, colonia La Morita, numero 131, C.P. 61100, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, entre la Av. Morelos Oriente y la calle General Nicolás de Regules, frente a Aurrera, con el lema "Morena es la Esperanza de México".**
- VI. **Carteleras y/o espectaculares ubicados en la carretera Federal 15, Toluca-Morelia, colonia Lomas Casablanca, sin número, C.P. 61210, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, entre la carretera Ucareo UT (Toluca-Morelia) y acceso a la Universidad Michoacana, con el lema "Morena es la Esperanza de México".**
- VII. **Carteleras y/o espectaculares ubicados en la calle Libramiento, carretera Federal 15, Morelia-Toluca, colonia Camino Real, sin número, C.P. 61194, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, entre la calle Adolfo López Mateos y Av. Ing. Carlos Rojas Gutiérrez, frente a la gasolinera PEMEX, con el lema "Morena es la Esperanza de México".**

VIII. Carteleros y/o espectaculares ubicados en la calle Av. Morelos Poniente, colonia Talisman numero L26, C.P. 61128, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, entre la calle Camafeos y calle Insurgentes, por la central de Autobuses, con el lema “Morena es la Esperanza de México”.

Lo anterior en virtud de que el suscrito desconoce la publicación, edición y colocación de dichos espectaculares, carteleros o panorámicos; que no realice la contratación de los espectaculares, carteleros o panorámicos descritos en los ocho puntos que anteceden; que no erogué pago o recurso alguno porque no se contrajo obligación alguna para el diseño, impresión y colocación de los espectaculares, carteleros o panorámicos descritos en los ocho puntos que anteceden; en virtud de que no contraté dicha publicidad, no cuento con ningún comprobante fiscal, autorización o contrato que acredite la obligación de pago con algún ente público o privado respecto de la publicidad descrita anteriormente.

Por ello me deslindo de cualquier hecho posiblemente infractor, toda vez que no son hechos atribuibles al suscrito.

El presente deslinde es de carácter general y acorde con los deslindes y se formula ante las manifestaciones presente o futuras de apoyo libre o espontáneas o de cualquier otra naturaleza, con las que no tengo relación directa o indirecta. Es eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, ya que aún y cuando no ha dado inicio el proceso electoral federal en términos de lo dispuesto por el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortaré a militantes y personas en general a cumplir con la ley y los criterios de su interpretación, además que de ser el caso solicitaré a las autoridades correspondientes la eliminación de publicidad que pudiera ser contraria a la ley.

En tal sentido, comunico a esta autoridad que haré un exhorto público a los afiliados de Morena y a las personas en general a efecto de que eviten realizar actos anticipados de precampaña o campaña en el que se me pueda involucrar, que, conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los constituyen cuando el mensaje se apoye en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y conforme a la Jurisprudencia 4/2018 del propio Tribunal, solicitando en su caso la supresión de publicidad que pudiera tener tales características.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Para tales efectos, es necesario establecer que el “deslinde de gastos” es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto en relación con la existencia de algún tipo de gasto.

En ese sentido, esta autoridad electoral analizará el escrito de deslinde referido:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y con lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, se analizarán los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; mismos que se señalan a continuación:

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.
- b) **Idóneo**, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.
- c) **Jurídico**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.
- d) **Oportuno**, si la medida o actuaciones implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que contiene.
- e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este contexto, del análisis al escrito de deslinde objeto de revisión, se advierte lo siguiente:

<b>Elemento</b>	<b>Análisis</b>
<b>Jurídico</b>	<b>Cumple</b> con el presente elemento, en virtud de que fue presentado ante la Junta Local en la entidad de Michoacán el 02 de enero de 2024.
<b>Oportuno</b>	<b>Cumple</b> con el presente elemento, en virtud de que el escrito de deslinde fue presentado con anterioridad a la fecha de aprobación del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de Morena, correspondientes al Proceso Electoral Concurrente Ordinario.
<b>Idóneo</b>	<b>No cumple</b> con el presente elemento, ya que no se describe con precisión las características ni las medidas de la propaganda más aún no adjunta evidencia de la propaganda señalada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

<b>Elemento</b>	<b>Análisis</b>
<b>Eficaz</b>	<b>No cumple</b> con el presente elemento, ya que aun y cuando señala que desconoce la publicación, edición y colocación de dichos espectaculares en los puntos que describe no presenta evidencia que dé certeza a esta autoridad de haber implementado acción alguna para el cese de la publicidad de la que pretende deslindarse, la cual generó un beneficio a la precandidatura incoada.
<b>Razonable</b>	<b>No cumple</b> pues el sujeto incoado no acreditó haber realizado o implementado alguna acción durante la precampaña, para que el beneficio que le estaban generando los espectaculares cesará.

Como se observa el deslinde no cumple con los elementos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización al no advertirse elementos que acredite que realizaron acciones oportunas, eficaces e idóneas, esto es, no realizó ninguna conducta cuya implementación estuviera dirigida o conllevara al cese del acto ilícito, por lo que ante la falta de **eficacia no es posible deslindar al sujeto obligado de las irregularidades detectadas.**

En esa tesitura, de la normatividad transcrita se aduce que los sujetos incoados se encontraban obligados a reportar en su Informe de precampaña los gastos incurridos por concepto de adquisición, contratación y colocación de anuncios espectaculares, situación que en la especie no aconteció.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hechos y derechos esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de un espectacular ubicado en la Plaza de Toros “La Favorita de Huandacareo” en beneficio de la precampaña del ciudadano Alejandro Correa Gómez, aspirante a la candidatura del partido Morena a la Diputación Federal del Distrito 06 en el Estado de Michoacán.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del no reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de 1 (uno) espectacular reiterando que la existencia de dicho gasto fue acreditada mediante el acta levantada por el personal de la Junta Distrital Electoral 06 de Michoacán, constituyendo un beneficio para Alejandro Correa Gómez, aspirante a precandidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 06 Ciudad de Hidalgo, postulado por el partido Morena incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar egresos, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento

de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Esta autoridad no soslaya pronunciarse respecto a la infracción señalada por el quejoso en la que refiere la falta de ID en el espectacular analizado, no obstante, al acreditarse una falta primigenia consistente en la falta de reporte de dicho espectacular, se procederá a sancionar en términos de la conducta más grave y prioritaria, es decir, la omisión de reportar el gasto del espectacular en estudio.

### **C. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la precampaña.**

Derivado de los argumentos de hecho y de derecho establecidos en los apartados anteriores, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron la precampaña de Alejandro Correa Gómez, entonces precandidato y/o aspirante a Diputado Federal por el Distrito 06 de Hidalgo, Michoacán, postulado por el Partido Morena.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la precampaña por el siguiente concepto:

- **1 Iona considerada como espectacular**

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, la matriz de precios realizada para determinar el costo no reportado por concepto de 1 (uno) espectacular para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

2023-2024, en el estado de Michoacán, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

No. de oficio: INE/UTF/DA/2380/2024

**ASUNTO.** Alcance a respuesta al oficio  
núm. INE/UTF/DRN/1645/2024

Sobre el particular, se proporciona el valor más alto de la matriz de precios utilizada en la etapa de precampaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024 para anuncios espectaculares, por lo que se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, quedando de la siguiente manera:

ID_MATRIZ	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE POR M2 (a)	TOTAL DE M2 (b)	MONTO DE LA VALUACIÓN c=(a)(b)
2358	Michoacán	Servicio de exhibición de propaganda en espectacular, incluyendo espacio, lona impresa, instalación y retiro, con medidas de 4.60 x 2.25 mts.	M2	\$376.83	12 X 8= 96	\$36,175.68

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

**E. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de

fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “ Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña”.

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido reportar egresos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por

todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al precandidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos e), l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Morena pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable. Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **E. Individualización y determinación de la sanción**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos **por concepto de 1 (uno) espectacular**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el gasto realizado, durante la precampaña del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024 en el estado de Michoacán, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido Morena omitió reportar en el Informe de Precampaña de los egresos no reportados por concepto de 1 (uno) espectacular, por un monto de \$36,175.68 (treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 68/100 M.N.), De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Michoacán.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>11</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número INE/CG493/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, un total de \$2,046,136,156.00 (dos mil cuarenta y seis millones ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral información respecto el registro de sanciones en las que se refiere que el Partido Morena no tiene sanciones pendientes cobradas por la autoridad electoral al mes de mayo.

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena no tiene saldo pendiente por cobrar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de 1(un) espectacular, por un monto de **\$36,175.68 (treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023- 2024 en el estado de Michoacán.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$36,175.68 (treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**,
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/91/2024**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 150% (cien cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$36,175.68 (treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de \$54,263.52 (cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 52/100M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,263.52 (cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 52/100M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra del Partido Morena, y aspirante y/o precandidato Alejandro Correa Gómez en el estado de Michoacán; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3 inciso b)**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de Alejandro Correa Gómez, presunto aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 06 en el estado de Michoacán; y el Partido Morena; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, apartado A**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento instaurado en contra de Alejandro Correa Gómez, presunto aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 06 en el estado de Michoacán; y el Partido Morena; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, apartado B**, de la presente Resolución.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, apartados C, D y E**, se le impone al Partido Morena una **multa** consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostén de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$54,263.52 (cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 52/100M.N.)**.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Morena y Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a Alejandro Correa Gómez la presente resolución.

**SÉPTIMO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías<sup>12</sup> en los términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el apartado relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

---

<sup>12</sup> El 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en la que se crea al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en sustitución del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/91/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual de solo el 25%, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta de diversas personas morales y autoridades, según corresponda, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**